

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 19  
marzo 11, 2019

# Iniciativas

**Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores integrantes de la LXI legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

**P r e s e n t e.**

**Juan David Cibrián Jerónimo, Luis Alberto Suarez Castillo y Aarón Obregón Hernández** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXI Legislatura, la presente iniciativa para expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.

## **Exposición de Motivos**

El actual impulso del proceso de transformación democrática, cuyos cimientos se construyen con la participación ciudadana, implican como imperativo categórico la limitación y control del gasto público, conlleva también una restricción a la opulencia vulgar de los funcionarios públicos. El Presidente Andrés Manuel López Obrador lidera los esfuerzos para dignificar la función pública hacia cauces de austeridad y racionalidad en el gasto público para priorizar el bienestar social. Por nuestra parte, como jóvenes interesados en el cambio positivo de nuestro país y entidad promoveremos mediante esta iniciativa un instrumento jurídico que soporte este proceso de cambios trascendentes. La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política históricamente se ha apropiado, y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.

El pasado 1 de julio, con el triunfo del Presidente Andrés Manuel López Obrador, se comenzó a asentar una nueva política y una nueva cultura que busca incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico de los egresos públicos, con una perspectiva transversal en todo el Estado Mexicano.

Año con año, en el Estado de San Luis Potosí, salen a flote nuevos casos y escándalos de derroche de recursos públicos en bienes y servicios triviales e injustificados, como lo son los siguientes: seguro médico privado, automóviles de media u alta gama, camionetas blindadas, choferes, guardaespaldas, viajes en aviones privados y, en muchos casos, banquetes, comportamientos que durante varias décadas nuestros funcionarios públicos han considerado normales y hasta los han asumido como privilegios propios de su cargo. Es una tarea urgente dotar de dignidad al servicio público, y la única vía es tener en cuenta que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesario eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia.

La administración pública debe descansar sobre los cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que los poderes del Estado, a los órganos autónomos y demás entidades públicas se sujeten al principio de austeridad republicana. La sociedad civil partidaria de los cambios políticos profundo calado en el País tenemos la fiel convicción de que es necesario participar activamente en la política, desde el seno de la sociedad, para presionar y apoyar a que se asienten los principios políticos y éticos de la renovación nacional, para que los funcionarios públicos aprendan a vivir en la justa sobriedad y mesura, tomando como ejemplo las administraciones austeras

inspiradas en el histórico gobierno republicano del Benemérito de las Américas, el Presidente Benito Juárez. Establecer la austeridad en San Luis Potosí se funda en la necesidad de canalizar los recursos presupuestales al 45.5% de la población que vive en situación de pobreza, según datos del Coneval del año 2016, esta cifra es alarmante ya que indica que casi la mitad de la población en nuestro Estado es pobre. Un Estado como el de San Luis Potosí no puede dilapidar sus recursos económicos en la alta burocracia, llena de opulencia y privilegios; por lo tanto, debemos poner un freno a esta práctica que degrada la función pública.

Es importante dejar en claro que la presente iniciativa de ley no afectará derechos tutelados en la Constitución. El propósito es hacer eficiente el gasto en nuestras instituciones públicas, dirigiendo el recurso a satisfacer el interés colectivo. Para esto se reducirán gastos que por lo general se consideran inútiles y se buscará que se destine a gastos de mayor jerarquía y con mayor justificación social.

En este sentido, son destacables los ejemplos de Leyes de Austeridad como los de la Ciudad de México (2003), de Jalisco (2015), Colima (2018), Veracruz (2018) y la iniciativa de Ley de Austeridad Republicana, presentada ante el Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 2018, en las cuales se inspira la presente iniciativa de ley.

Conforme a lo anterior, la austeridad, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende los siguientes objetivos:

**PRIMERO.** Disminución del gasto corriente respecto a los salarios, dietas, sueldos y prestaciones de los altos funcionarios públicos de los poderes, órganos autónomos y otros entes públicos;

**SEGUNDO.** Prohibición del pago de atención médica privada. La afiliación de todos los funcionarios del Estado a los sistemas públicos de seguridad social garantizará el derecho a la salud con el sistema de salud público, paralelamente se prohibirán los regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación;

**TERCERO.** Evitar abultar las plantillas laborales del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas que no estén debidamente justificadas. De tal manera, el Estado aprovechará cada uno de los empleos que mantenga, que deberán estar plenamente justificados en el ejercicio de una función que aporte valor a la economía;

**CUARTO.** Limitar a los casos estrictamente justificados por razón de necesidad o urgencia en la función desempeñada, el uso de escoltas, elementos de seguridad, secretarios privados y asesores, los cuales no podrán ser encomendados o comisionados a actividades privadas o ajenas a la función pública;

**QUINTO.** Restringir el uso de vehículos de propiedad del Estado al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo de la población; solo podrán destinarse a fines diversos en los casos cuya necesidad se justifique, por ser medio directo para el cumplimiento de una función pública;

**SEXTO.** Limitar el gasto en propaganda oficial, disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos aire, publicaciones noticiosas y concentrando en una sola institución pública su difusión;

**SÉPTIMO.** Definir límites al número de viajes oficiales de cada ente público, prohibiendo la adquisición de traslados en servicio de primera clase o equivalente. Además, se establecerán reglas para establecer topes a los gastos de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado;

**OCTAVO.** Establecer límites para que no se excedan los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior en los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos,

viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación;

**NOVENO.** Se establece que no se podrán constituir fideicomisos, ni fondos, mandato o análogos públicos o privados, ni se permitirá que se hagan aportaciones de cualquier naturaleza que tengan por objeto alterar las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto.

### **Proyecto de Decreto**

Se propone la presente Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

### **LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer reglas, lineamientos y medidas de austeridad para el ahorro, gasto eficiente, racional, transparente y honesto que se deberá poner en práctica en el manejo de los recursos públicos de los sujetos regulados por la presente Ley, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado y de los municipios, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga autonomía.

Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a programas sociales prioritarios y a la educación pública en la entidad en la asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y demás leyes aplicables.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Secretaría Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y
- V. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los de los órganos autónomos.

**Artículo 3.** Las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133 de la Constitución Local, así como en las demás disposiciones aplicables, las cuales serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que éstos entrañen.

**Artículo 4.** Los servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación, individuales o colectivos, por parte de los entes públicos para beneficio de cualquier servidor público.

**Artículo 5.** Durante el ejercicio fiscal no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, ni se asignarán previsiones adicionales para tal efecto. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados.

Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**Artículo 6.** Sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

**Artículo 7.** Bajo ninguna circunstancia los funcionarios públicos de elección popular, los titulares de secretarías del Gobierno del Estado, Regidores municipales, Secretarios de Ayuntamiento, Síndicos municipales, Tesoreros municipales, Directores de áreas de los Ayuntamientos, Jueces y Magistrados podrán ser acreedores de Aguinaldos, Bonos Especiales, primas vacacionales o cualquier otro tipo de asignación monetaria con recursos públicos que incrementen sus ingresos.

**Artículo 8.** Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población. Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.

**Artículo 9.** El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios se limitará a un máximo del 0.2% (cero punto dos por ciento) de su presupuesto. En todos los supuestos, cada ente público deberá privilegiar la utilización de sus propios medios de comunicación.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos estatales en radio, televisión y medios electrónicos deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales. La difusión de propaganda oficial por parte del Ejecutivo Estatal deberá realizarse principalmente a través de sus propios medios

**Artículo 10.** . Sólo se autorizarán, los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. Sólo se adquirirán servicios de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado siempre ajustándose a los criterios de racionalidad, eficiencia, necesidad y austeridad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, dentro

del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su conclusión, mismo que será público. Dicha información será pública, en términos de la legislación de la materia.

**Artículo 11.** Una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.

**Artículo 12.** Los fideicomisos, fondos, mandatos o análogos públicos o privados que se constituyan, así como las aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza que se realicen a los mismos, deberán apegarse estrictamente a las reglas de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización del gasto. Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos, y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.

**Artículo 13.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Local concede autonomía y los municipios, emitirán las disposiciones administrativas de carácter interno que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

**Artículo 14.** La Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para implementar esta Ley para efectos administrativos.

La Secretaría de Finanzas del Estado emitirá las disposiciones administrativas para que los principios de austeridad que dispone esta Ley sean debidamente observados, así como para que se apliquen a otros conceptos o partidas de gasto, que permitan un mejor cumplimiento de las metas y funciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 15.** Los titulares de los organismos públicos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuanto a su salario integrado, no podrá ganar mas que el Gobernador del Estado.

**Artículo 16.** Los presidentes municipales no podrán ganar mas de 35 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población municipal tenga menos de 10 mil habitantes; no podrán ganar mas de 45 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 10 mil y 50 mil habitantes; no podrán ganar mas de 55 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 50 mil y 100 mil habitantes; no podrán ganar mas de 65 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga mas de 100 mil habitantes.

**Artículo 17.** Los Diputados no podrán ganar mas de 75 mil pesos mensuales de salario integrado.

**Artículo 18.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí no podrán ganar mas de 85 mil pesos mensuales de salario integrado.

**Artículo 19.** El Gobernador del Estado bajo ninguna circunstancia podrá ganar mas que el Presidente de la República, tal y como lo establece la normatividad Federal.

**Artículo 20.** Ningún funcionario público de los organismos públicos con autonomía podrá ganar mas que el titular de la respectiva institución pública en la que labore. . Ningún funcionario público de los Ayuntamientos

Municipales podrá ganar mas que su respectivo Presidente Municipal. Ningún funcionario público del Congreso del Estado de San Luis Potosí podrá ganar mas que un diputado. Ningún funcionario público del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí podrá ganar mas que un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Ningún funcionario público del Gobierno del Estado, podrá ganar que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 21.** El incumplimiento o la elusión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituirán falta administrativa, que será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, de los municipios, y demás entes públicos estatales, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga autonomía, ejercerán sus presupuestos en estricto apego a las disposiciones de la presente ley.

**TERCERO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Edgardo Hernández Contreras, diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea modificar el primer párrafo del artículo 22 y la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Exposición de motivos**

El 13 de septiembre de 2012 se publicó la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a través de la cual se establecen los principios y criterios que orientan el diseño, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir la violencia en los centros escolares.

La finalidad de La Ley de Prevención y Seguridad Escolar es que las niñas, niños y adolescentes dejen de tener temor por su integridad física o mental, al promover la práctica de valores, el respeto mutuo, la solidaridad entre la comunidad educativa y se logre con ello alcanzar una educación de calidad.

La Ley en cita prevé en sus artículos 21, 22 y 23 la conformación y las atribuciones del Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, el cual se integra por un cuerpo colegiado que se constituye por diversas autoridades del Gobierno Estatal y por miembros de la comunidad educativa con la finalidad de coadyuvar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en la elaboración de la propuesta de políticas públicas en materia de prevención y seguridad escolar, así como para Promover la colaboración del personal educativo con los padres de familia en actividades tendientes a propiciar la sana y tranquila convivencia, a través de la prevención de la violencia escolar.

No obstante lo anterior, se debe atender el hecho de que los esfuerzos de las autoridades por combatir el fenómeno de la violencia escolar han resultado insuficientes. Asimismo, en nuestra entidad han ido aumentando de forma alarmante los casos de violencia y acoso escolar en perjuicio de las niñas, niños y jóvenes potosinos, quienes han sido vulnerados en sus derechos a la integridad personal y al sano desarrollo. Un ejemplo de esto es que durante el 2018 la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado se convirtió en la

institución pública de la entidad con el mayor número de quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la mayoría de ellas por omitir llevar a cabo acciones para evitar el Bullying o acoso escolar.

Es por ello que el objetivo principal de la presente iniciativa es el de prevenir y proteger a nuestras niñas, niños y jóvenes de la violencia, acoso, maltrato y discriminación que se genera en el entorno escolar, a fin de que disfruten de un ambiente seguro y sano, propicio para el aprendizaje, en el que reciban una educación de calidad, a la cual tienen derecho.

Por tal razón se considera necesario aumentar el grado de actuación del Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar para establecer los principios y criterios que orientan la periodicidad en el diseño, la evaluación y el control de las políticas públicas en materia de seguridad escolar.

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE</b> <b>Ley Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>INICIATIVA</b> <b>Ley Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b></p>
<p><b>ARTICULO 22.</b> El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>El Consejo tendrá anualmente cuando menos dos sesiones ordinarias; la primera, deberá celebrarse al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y generar el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar; y la segunda, al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del secretario técnico.</p> <p>-----</p> <p><b>Artículo 23.</b> El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Del I... al XI...</p> <p>XII. Realizar un Plan de Intervención, y</p>	<p><b>ARTICULO 22.</b> El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>El Consejo tendrá anualmente cuando menos <b>cuatro</b> sesiones ordinarias; la primera, deberá celebrarse al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y generar el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar y <b>as subsecuentes, durante el transcurso del ciclo escolar para</b> dar seguimiento al programa aplicado durante el mismo; debiendo celebrar la cuarta sesión al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del secretario técnico.</p> <p>-----</p> <p><b>Artículo 23.</b> El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Del I... al XI...</p>

.....	XII. Realizar un Plan de Intervención <b>que establezca metas y objetivos específicos cuyos resultados serán evaluados de forma permanente por el Consejo</b> , y .....
-------	--

San Luis Potosí, S.L.P, a 27 de Febrero de 2019.

**Edgardo Hernández Contreras,**  
Diputado del grupo Parlamentario  
Partido Verde Ecologista de México

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 5 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia familiar no es un término exclusivo al contacto físico o psicológico, ni a las agresiones que el esposo le infiere a la esposa, el concubino a su concubina, y/o viceversa; también es aplicable en los supuestos de estar bajo tutela o custodia como lo señala el artículo 4 en su segundo párrafo de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.

En la actualidad el tema que aborda la violencia familiar es un problema de interés social, de gran impacto y notable relevancia, por cada una de las consecuencias que afectan de manera directa a nuestra sociedad potosina; pero cuando esta situación atañe de manera inmediata a las niñas, niños y adolescentes integrantes del núcleo familiar lo convierte en un punto de urgente atención, por encontrarse ellos en una situación de desventaja a los demás integrantes del núcleo familiar. Siempre tomando en consideración lo que señala el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

.....

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

En este orden de ideas, como bien lo marca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 se fundamenta el derecho a la familia:

*Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

.....

*IV. derecho a vivir en familia;*

En consecuencia el término de la alienación parental, como bien lo señala atenta contra este precepto de gozar de un crecimiento armónico al interior de la familia o encontrándose en un procedimiento de separación de los progenitores; al causar distintas afectaciones en los menores, tal impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y de adolescentes por estar en un momento de desventaja emocional y psicológica.

Por tal motivo para continuar en el tenor de la armonía de nuestros distintos instrumentos legales, y derivado de este supuesto los órganos administrativos y jurisdiccionales, cuenten dentro de la ley con los términos adecuados y derivando en una aplicación correcta y adecuada interpretación de la norma.

Lo que pretende esta iniciativa es integrar el término de alienación parental dentro del marco legal que es aplicado a la Violencia Familiar, el plasmar su definición como un inciso g) al artículo 5 de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del estado de san Luis potosí; lo anteriormente expuesto para darle continuidad a la reforma que se formalizo en sesión ordinaria número 17 de fecha 28 de febrero de 2018 por esta LXII Legislatura.

No existe duda que siempre el bien supremo al interior de cada familia será el salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuando se encuentre en el seno de la Familia o en un procedimiento de separación de sus padres. Esto motiva a la claridad y precisión en la ley del termino de alienación parental, dentro de una causa de divorcio en la que podrían incurrir los padres; por consiguiente se pretende evitar este tipo de actos que en ocasiones se exhiben durante el divorcio, protegiendo en todo momento el derecho de los menores durante la convivencia tanto con la madre y el padre sin ningún tipo de perturbación, y puedan lograr un desarrollo pleno e integral; para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE.-</b> Ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 5°.-</b> En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.- Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;</p> <p>II.- Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;</p> <p>III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de</p>	<p><b>ARTICULO 5°.-</b>.....</p> <p><b>I.-</b>.....</p> <p><b>II.-</b>.....</p> <p><b>III.-</b>.....</p> <p><b>IV.-</b>.....</p> <p>a) Físico: .....</p> <p>b) Económico: .....</p> <p>c) Por afectación económica o patrimonial:.....</p> <p>d) Psicoemocional:.....</p> <p>e) Sexual:.....</p> <p>f) Verbal:.....</p> <p><b><u>g) Alienación Parental, se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</u></b></p>

<p>acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y</p> <p>IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:</p> <p>a) Físico: .....</p> <p>b) Económico: .....</p> <p>c) Por afectación económica o patrimonial:.....</p> <p>d) Psicoemocional:.....</p> <p>e) Sexual:.....</p> <p>f) Verbal:.....</p> <p>También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno. Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
--	---------------------------

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un inciso g a la fracción IV del artículo 5 de la Ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

**ARTICULO 5º.-** En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I.- Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;
- II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún

vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;

III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y

IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:

a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.

b) Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer sustento, el vestido la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición se encuentren en situación de dependencia.

c) Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere daño, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares.

d) Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.

e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención.

f) Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o que haga imposible la vida en familia.

**g) Alienación Parental, se entiende como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.**

También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

*San Luís Potosí, S. L. P., a 06 de marzo de 2019*

**ATENTAMENTE**

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
Presente**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA A LA “LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”.**

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III y 73, Fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVII del artículo 5, así como el párrafo segundo al artículo 6 y la fracción “X” del artículo 144 de “**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**”, debiéndose someter al proceso legislativo que rige al estado, para en su procedencia, ser enviada al Honorable Congreso de la Unión.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Es un **HECHO NOTORIO**<sup>1</sup> que desde hace poco más de 10 años, la seguridad en México se ha ido deteriorando; esto sin duda obedece a un gran número de factores económicos, políticos, sociales y culturales, dentro de los que se pueden destacar: 1) actividades vinculadas al crimen organizado; 2) apoderamiento de las policías e instituciones públicas por parte del crimen organizado; 3) impunidad; 4) deficiencia en los cuerpos policiacos; entre otros.

La presente iniciativa pretende convocar a nuestra facultad legislativa para atender desde la Ley, las “deficiencias en los cuerpos policiacos” estatales y

---

<sup>1</sup> “Por **HECHOS NOTORIOS** deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.”; 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693.

municipales, quienes estadísticamente no han sido premiados con mejoras significativas desde al menos 10 años.

La anterior aseveración es irrefutable desde un sentido técnico y práctico, pues frente a la exponencial ola en el incremento de los índices delictivos, una gran cantidad de estados solicitaron a la Federación, el apoyo de las Policías Federales y Fuerzas Armadas en las labores de seguridad pública; esto aún y cuando en términos del artículo 21<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicha labor está reservada y compartida a las Instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatales y Municipales. Esto, puede verse como consecuencia de que los estados y municipios se vieron rebasados en sus capacidades por los factores que al día de hoy siguen comprometiendo la seguridad.

Han sido diversos los esfuerzos por construir una estrategia que garantice la paz social y contenga los alarmantes índices de violencia, el más reciente es la reforma Constitucional (que está por aprobarse) que crea un cuerpo capacitado y disciplinado llamado “GUARDIA NACIONAL”, cuyo fin determinado es llevar a cabo labores de seguridad; sin embargo, como será probado más adelante, podríamos decir que se requiere realizar un esfuerzo mayor por parte de los Estados y Municipios para hacer frente al contexto nacional de inseguridad.

La GUARDIA NACIONAL se muestra como un medio eficaz para garantizar la seguridad de los mexicanos, sin embargo, por sus características, atiende a una

---

<sup>2</sup>Artículo 21. (...)

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

(...) a) – e)

temporalidad, pues la propuesta que está por aprobarse establece la permanencia de este cuerpo especializado únicamente por 5 años; situación que plantea los parámetros y otorga un plazo razonable para perfeccionar y fortalecer las instituciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, por ello es que surge la necesidad de llevar a cabo desde el ejecutivo y el legislativo federales y locales una estrategia coordinada que permita una sustitución ordenada de las labores de seguridad al término del plazo referido.

Es menester construir las razones por las cuales se pretende en primera instancia, incluir dentro de la normativa interna los parámetros internacionales bajo los cuales debe existir un número mínimo de policías activos que lleven a cabo las labores de seguridad pública, esto como un primer paso, pues se requieren también atender las capacidades de los cuerpos policiales y plantear planes y programas que garanticen una actuación efectiva que guíen bajo la perspectiva de protección y desarrollo de los derechos humanos.

En la actualidad, existen parámetros internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) bajo los cuales se construyen estándares “mínimos”, que pueden considerarse como óptimos para garantizar un mínimo de seguridad (en todas sus variantes). Lo que hoy nos convoca, son aquellos parámetros respecto al número de policías activos que debe tener un estado, calculado por el número de habitantes:

*“En 2006, la Organización de las Naciones Unidas publicó los resultados de las encuestas que realiza en materia de seguridad y justicia, dentro de las cuales un rubro es el número de policías por cada mil habitantes de los países miembros, registrando entonces un estado de fuerza internacional de 2.8 policías por cada mil habitantes. En México, al 31 de enero de 2017, las entidades federativas registraron un promedio de 0.8 policías por cada mil habitantes. El indicador construido establece como estándar mínimo el promedio entre ambos valores.”<sup>3</sup>*

En otras palabras, el indicador que pretende adoptarse en la reforma que se plantea, surge de la suma de 2.8 (número de policías por cada mil habitantes - como estado de fuerza internacional-), más .8 (número de policías por cada mil habitantes -en México-), y el resultado se divide entre dos, para obtener el promedio de 1.8, siendo este el estándar mínimo internacional que debe adoptar

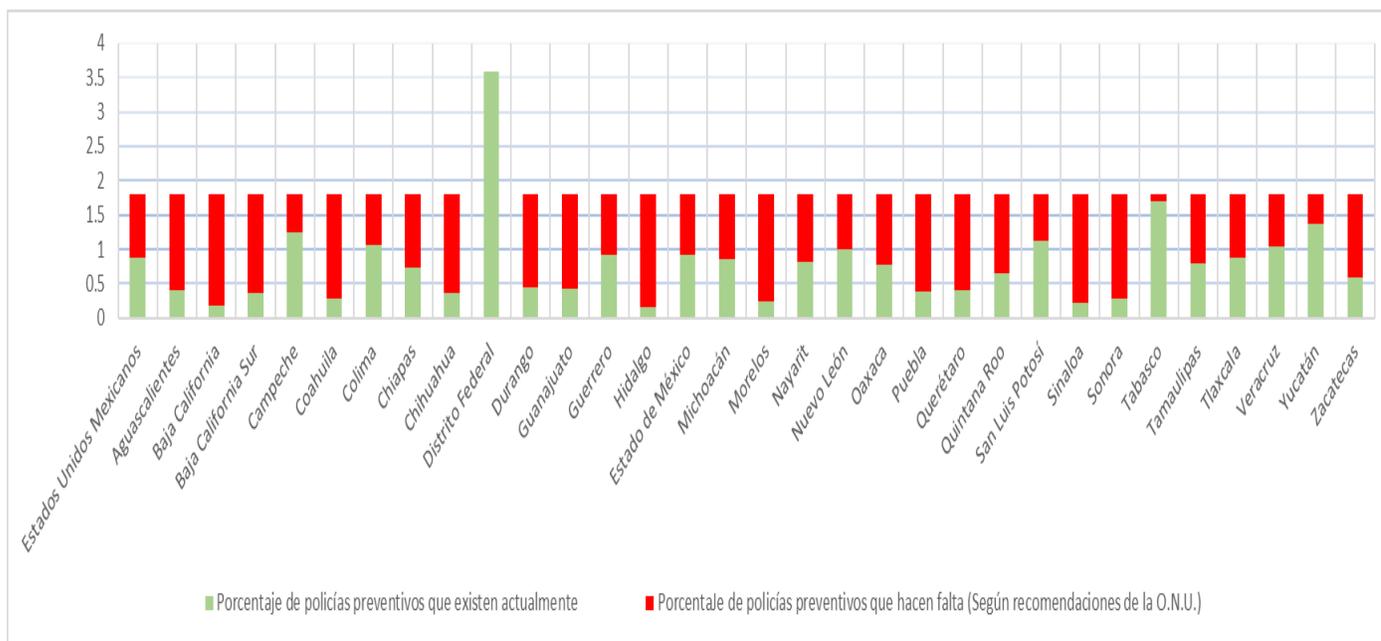
---

<sup>3</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (2018). DIAGNOSTICO NACIONAL SOBRE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. 4 DE FEBRERO DE 2019, de SEGOB Sitio web: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion\\_Diagnostico\\_Nacional\\_MOFP.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf)

México, para garantizar los parámetros mínimos internacionales de miembros policiacos activos.

Antes de entrar al análisis estadístico de fondo, se aclara que a pesar de contar con datos emitidos por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se retoman los aportados por el segundo, lo anterior en virtud de que en el “DIAGNÓSTICO NACIONAL SOBRE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” que se hace público año con año por la SEGOB se han encontrado contradicciones trascendentes entre los informes presentados en 2017 y 2018, por ello, con el fin de aportar un análisis más acertado, toda la información señalada en la presente propuesta, se sustenta en la información ofrecida por el INEGI.

En México aún nos encontramos lejos de satisfacer los estándares mínimos internacionales establecidos por la ONU, señalados y explicados con anterioridad, respecto al número de **POLICIAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** con que se debe contar, pues actualmente, de todas las entidades federativas, solamente en la Ciudad de México se cuenta con más de 1.8 policías por cada mil habitantes y contrario a ello, hay Estados como Baja California, Hidalgo, Sonora y Sinaloa que cuenta con un número disminuido de policías activos que deben ser una señal de alarma; lo anterior se puede ver representado en la siguiente gráfica:



Ahora bien, la gráfica anterior, no representa resultados novedosos, sino que evidencia la consecuencia de un rezago transcurrido a lo largo del tiempo, no solo respecto al número de policías activos, sino también respecto a las

capacitaciones que reciben los mismo; por ello en primera instancia analizaremos la evolución numérica de las **POLICIAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** desde el año 2013 y hasta el 2018.

A nivel Nacional, en el año 2013 se contaba con 104,157 policías preventivas en las Entidades Federativas y para el 2018 se tenía un total de 105,489, es decir, en 5 años se incrementó en 1.28% el número, lo que representa 1,332 activos más durante el periodo señalado. Tomando como base la cifra señalada para el año 2018, se puede afirmar que para cumplir con lo estándares mínimos internacionales (1.8 policías por cada mil habitantes) se deben sumar 110,493 miembros más a las **POLICIAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, lo anterior debido a que el último censo realizado por el INEGI, en México habitamos 119,990,073 personas. Para mayor entendimiento puede observarse la siguiente tabla en su parte conducente:

Entidad	Población Total de habitantes	Cantidad total de policías preventivas para el 2013	Cantidad total de policías para el 2018	Diferencia	Indicador	Porcentaje para aspirar al Modelo de Seguridad según la O.N.U.	¿Cuántos policías nos faltan según recomendaciones de la O.N.U.?
Estados Unidos Mexicanos	119,990,073	104,157	105,489	1.28%	0.879147727	-0.920852273	110,493
Aguascalientes	1,273,404	407	516	26.78%	0.405213114	-1.394786886	1,776
Baja California	3,443,792	657	637	-3.04%	0.184970521	-1.615029479	5,562
Baja California Sur	745,601	233	277	18.88%	0.371512377	-1.428487623	1,065
Campeche	897,291	1,519	1,110	-26.93%	1.237056875	-0.562943125	505
Coahuila	2,932,657	652	846	29.75%	0.288475604	-1.511524396	4,433
Colima	713,612	731	762	4.24%	1.067807156	-0.732192844	523
Chiapas	5,200,849	3,272	3,763	15.01%	0.723535715	-1.076464285	5,599
Chihuahua	3,681,473	876	1,301	48.52%	0.353391156	-1.446608844	5,326
Distrito Federal	8,870,622	39,158	31,733	-18.96%	3.57731397	1.77731397	0
Durango	1,750,791	466	786	68.67%	0.448939936	-1.351060064	2,365
Guanajuato	5,780,123	1,270	2,501	96.93%	0.432689754	-1.367310246	7,903
Guerrero	3,551,527	2,324	3,242	39.50%	0.912846784	-0.887153216	3,151
Hidalgo	2,850,714	442	465	5.20%	0.16311703	-1.63688297	4,666
Estado de México	16,672,099	15,483	15,316	-1.08%	0.918660572	-0.881339428	14,694
Michoacán	4,571,000	1,342	3,878	188.97%	0.848392037	-0.951607963	4,350
Morelos	1,902,329	651	446	-31.49%	0.234449456	-1.565550544	2,978
Nayarit	1,206,119	789	989	25.35%	0.819985424	-0.980014576	1,182
Nuevo León	5,028,766	3,797	5,033	32.55%	1.000841956	-0.799158044	4,019
Oaxaca	3,991,911	3,197	3,063	-4.19%	0.767301676	-1.032698324	4,122
Puebla	6,144,886	3,340	2,374	-28.92%	0.386337517	-1.413662483	8,687
Querétaro	1,980,225	722	816	13.02%	0.412074385	-1.387925615	2,748
Quintana Roo	1,539,101	1,063	998	-6.11%	0.64843048	-1.15156952	1,772
San Luis Potosí	2,733,708	2,968	3,042	2.49%	1.112774298	-0.687225702	1,879
Sinaloa	2,965,379	592	672	13.51%	0.226615215	-1.573384785	4,666
Sonora	2,900,849	905	785	-13.26%	0.270610432	-1.529389568	4,437
Tabasco	2,364,632	3,507	4,015	14.49%	1.697938622	-0.102061378	241
Tamaulipas	3,511,463	1,171	2,801	139.20%	0.797673221	-1.002326779	3,520
Tlaxcala	1,265,055	989	1,120	13.25%	0.885337001	-0.914662999	1,157
Veracruz	7,998,824	8,478	8,400	-0.92%	1.050154373	-0.749845627	5,998
Yucatán	2,097,203	2,130	2,888	35.59%	1.377072224	-0.422927776	887
Zacatecas	1,566,089	684	911	33.19%	0.58170385	-1.21829615	1,908

FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018.

FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2013.

Fecha de consulta: 27/02/2019 22:44:23

INEGI Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. Última actualización 2014.

Recursos humanos para la seguridad pública

Sexo : Total

Tipo de corporación : Policía preventiva

\*Se elimina la Entidad Federativa "Jalisco" ya que no se cuenta con los datos suficientes para su análisis.

De lo anterior se desprende que actualmente, en México contamos con **.87 POLICIAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** por cada mil

habitantes. Aunado a ello es de destacarse que hay Estados como Campeche, Morelos y Puebla que han sufrido una disminución pronunciada de activos policiales a lo largo del periodo 2013 – 2018.

Por otra parte es importante observar que si se suma la cantidad de población que contienen 3 estados, como: Ciudad de México, Estado de México y Veracruz, se encuentra que el 28% de la población total se aglutina en dichas entidades. A pesar de lo anterior, más del 50% de las policías preventivas estatales a nivel nacional se concentran en éstas 3 entidades.

Para poder comprender a mayor detalle el argumento, se señala la siguiente información, si bien no se integra al motivo esencial de la iniciativa (por señalar datos de POLICIAS FEDERALES), nos ayuda a dimensionar la magnitud del reto al que nos enfrentamos:

- Para 2008 (último estudio realizado por la Oficina de Crimen y Drogas de la Organización de las Naciones Unidas) indica a México en el último lugar de 55 países evaluados en lo que a cantidad de policías conforme a cada 100,000 habitantes se refiere (se aclara que dicho estudio contempló únicamente la cantidad de policías federales del país); lo anterior debido a que México contaba con 29.4 policías por cada 100,000 habitantes, el equivalente a .29 por cada 1,000 habitantes. (Para poder contextualizar, se menciona que el primer lugar tenía 921.6 policías por cada 100,000 habitantes. Es decir 9.2 elementos por cada 1,000 habitantes. 32 veces más que el Estado Mexicano).

Ahora bien, es importante entender que la propuesta que se presenta tiene el enfoque de ser “un primer paso” para lograr un fortalecimiento efectivo de los cuerpos policiales, pues de nada nos servirá establecer dentro de la ley un parámetro mínimo en cuanto al número de policías activos estatales y municipales, si no cuentan con las capacitaciones y requisitos que exige la normativa vigente.

Por lo antes señalado es que debe valorarse desde una perspectiva integral la situación de las policías estatales y municipales, es decir, debemos comprender que indirectamente (con la presente iniciativa) se deberá construir una estrategia nacional para poder capacitar a todos los policías que se integren a las instituciones policiales y concluir las capacitaciones de los ya activos, pues debe estarse consciente de que también existe un rezago en cuanto a capacidades; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente gráfica que identifica proporcionalmente el número de policías capacitados en los diversos talleres (obligatorios); datos

representados a Nivel Nacional y en San Luis Potosí debido a que es uno de los estados más carentes de capacitación:

Porcentaje de policías preventivas que llevaron acabo la capacitación											
Tema de Capacitación	Marco jurídico de la Actuación Policial	Prevención del delito y participación ciudadana	Derechos humanos y garantías individuales	Reforma al Sistema Penal-Juicio Penal Acusatorio	Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo	Intervención del lugar de los hechos o del hallazgo y manejo de evidencias, elementos o datos de prueba	Cadena de custodia	Entrevistas a testigos	Uso legítimo de la fuerza	Primer respondiente	Informe Policial Homologado
Estados Unidos Mexicanos	90%	10%	90%	53%	46%	47%	44%	43%	11%	52%	46%
San Luis Potosí	4%	0%	1%	5%	1%	18%	0%	0%	1%	1%	1%

FUENTE: INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018.

Recursos humanos para la seguridad pública

Tipo de corporación: Policía preventiva

Consulta de: Personal Por: Entidad Según: Temas de capacitación

En suma a lo anterior, es importante hacer una valoración de la capacidad actual de las Academias Policiales, pues en tal sentido podremos estimar, el tiempo en el cual (si no hubiere aplicación de capacidades) cada Entidad Federativa puede cumplir con el estándar mínimo que pretende establecerse en la norma.

Hasta el año pasado existían 45 Academias, de las cuales 17 cumplen con los 12 rubros mínimos que exige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Título Tercero, Capítulo III) refiere que una Academia o Instituto es el espacio responsable de la formación inicial y continua de los elementos en activo de las instituciones de seguridad pública, conforme al Programa Rector de Profesionalización.

Con base en lo anterior es que se ha realizado una proyección detallada (**ANEXO 1**) por Entidad Federativa del tiempo requerido para la capacitación de los activos policiacos requeridos para cumplir con la medida que se propone incluir en la norma; misma que se resume en los siguientes términos:

Entidad	Capacidad total de pernocta para cadetes de Academia	Total de talleres necesarios	Cantidad de tiempo para concluir capacitaciones
Aguascalientes	288	754.392	2 años 7 meses
Baja California	900	1552.369	1 año 9 meses
Baja California Sur	160	445.97	2 años 10 meses
Campeche	300	2457.54	<b>8 años 2 meses</b>
Coahuila	800	601.506	9 meses
Colima	0	1437.894	-
Chiapas	3000	2562.603	10 meses
Chihuahua	600	3390.406	<b>5 años 8 meses</b>
Distrito Federal	4274	45251.258	<b>10 años 7 meses</b>
Durango	514	779.712	1 año 6 meses
Guanajuato	500	5984.893	<b>11 años 12 meses</b>
Guerrero	1140	7618.7	<b>6 años 8 meses</b>
Hidalgo	648	1373.61	2 años 1 mes
Estado de México	3000	31841.964	<b>10 años 7 meses</b>
Michoacán	1318	9943.192	<b>7 años 6 meses</b>
Morelos	1568	894.23	6 meses
Nayarit	0	2813.705	-
Nuevo León	2200	9054.367	<b>4 años 1 mes</b>
Oaxaca	240	8074.068	<b>33 años 8 meses</b>
Puebla	1040	4593.69	<b>4 años 5 meses</b>
Querétaro	200	2181.168	<b>10 años 10 meses</b>
Quintana Roo	256	2911.166	<b>11 años 4 meses</b>
San Luis Potosí	400	9104.706	<b>22 años 9 meses</b>
Sinaloa	172	1555.008	<b>9 años 2 meses</b>
Sonora	1200	1413	1 años 2 meses
Tabasco	1200	8375.29	<b>7 años 6 meses</b>
Tamaulipas	0	6089.374	-
Tlaxcala	120	3351.04	<b>28 años</b>
Veracruz	1772	15380.4	<b>9 años 2 meses</b>
Yucatán	600	4103.848	<b>6 años 10 meses</b>
Zacatecas	128	1957.739	<b>15 años 3 meses</b>
ANÁLISIS REALIZADO A PARTIR DE INFORMACIÓN DEL INEGI.			
Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018.			
Fecha de consulta: 27/02/2019 22:44:23			
Sexo : Total			
Tipo de corporación : Policía preventiva			
*Se elimina la Entidad Federativa "Jalisco" ya que no se cuenta con los datos suficientes para su análisis.			

En la anterior proyección puede apreciarse la necesidad de hacer un esfuerzo especial por generar estrategias que nos permitan eficientar el gasto público y direccionar el esfuerzo a fortalecer los cuerpos policiales estatales y municipales; esto con el fin de poder retomar el Orden Constitucional y sumarnos al esfuerzo del Gobierno Federal de coordinarnos con la Guardia Nacional para garantizar la seguridad del país, pues no debemos dejar por alto, que la eficiencia de las policías debe construirse en los 5 años que tenga presencia la Guardia Nacional a lo largo y ancho de México.

Es de estudiada ciencia, que la seguridad en nuestro país no se consolidará únicamente por medio del incremento y profesionalización de miembros policiales, sin embargo debemos atenderlo como uno de los factores principales en el que se gesta la inseguridad; por ello pongo a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Diputados, el apoyo a esta gran medida, ya que se suma al esfuerzo del Gobierno Federal y al anhelo social de vivir en un país seguro que permita el pleno desarrollo de los Derechos Humanos de todos y cada uno de los que lo habitamos.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVII del artículo 5, así como el párrafo segundo al artículo 6 y la fracción “X” del artículo 144 de “**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**”, planteadas en los siguientes términos:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
<p>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES. ...</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XVI ...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES. ...</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XVI ...</p> <p><b><u>XVII. Elemento Operativo en Activo: Miembro activo perteneciente a una Institución Policial que realiza acciones de primer respondiente, prevención, vigilancia, combate a la delincuencia y atención de riesgos. Excluyendo a personal administrativo y elementos adscritos a Instituciones de Procuración de Justicia o del Sistema Penitenciario.</u></b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.</p> <p><b><u>Las Instituciones de Seguridad Pública, locales y municipales, en uso de sus atribuciones y capacidades, deberán de cumplir con un estándar mínimo de 1.8 elementos operativos en activo, por cada mil habitantes. Los mismos deberán de satisfacer los requisitos de formación, capacitación y profesionalización que ordena esta Ley y las demás aplicables.</u></b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>TÍTULO DÉCIMO. DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL.</p> <p>CAPÍTULO II.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO. DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL.</p> <p>CAPÍTULO II.</p>

<p>DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.</p>	<p>DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.</p>
<p><b>Artículo 144.-</b> El Pleno del Consejo Nacional resolverá la cancelación o suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, a las entidades federativas o, en su caso, municipios, que incurran en lo siguiente:</p> <p>I – IX ...</p>	<p><b>Artículo 144.-</b> El Pleno del Consejo Nacional resolverá la cancelación o suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, a las entidades federativas o, en su caso, municipios, que incurran en lo siguiente:</p> <p>I – IX ...</p> <p><u><b>X.- Abstenerse de mejorar o mantener los estándares mínimos establecidos en el Artículo 6, Párrafo Segundo de la presente Ley.</b></u></p>

### **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 5, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN “X” DEL ARTÍCULO 144 DE “**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**”.

**PRIMERO.-** Por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

- **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I – XVI ...

XVII. Elemento Operativo en Activo: Miembro activo perteneciente a una Institución Policial que realiza acciones de primer respondiente, prevención, vigilancia, combate a la delincuencia y atención de riesgos. Excluyendo a personal administrativo y elementos adscritos a Instituciones de Procuración de Justicia o del Sistema Penitenciario.

**SEGUNDO.-** Por el que se adiciona el Párrafo Segundo al artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, para quedar como sigue:

- **Artículo 6.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Las Instituciones de Seguridad Pública, locales y municipales, en uso de sus atribuciones y capacidades, deberán de cumplir con un estándar mínimo de 1.8 elementos operativos en activo, por cada mil habitantes. Los mismos deberán de satisfacer los requisitos de formación, capacitación y profesionalización que ordena esta Ley y las demás aplicables.

**TERCERO.-** Por el que se adiciona la fracción X al artículo 144 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

- **Artículo 144.-** El Pleno del Consejo Nacional resolverá la cancelación o suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, a las entidades federativas o, en su caso, municipios, que incurran en lo siguiente:

I – IX ...

X. Abstenerse de mejorar o mantener los estándares mínimos establecidos en el Artículo 6, Párrafo Segundo de la presente Ley.

...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En la parte conducente a las adiciones de los artículos 5 y 6, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En la parte conducente a la adición del artículo 144, el presente decreto entrará en vigor a los dos años contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor, los Gobiernos Estatales y Municipales deberán hacer las provisiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del Párrafo Segundo del Artículo 6 de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A 6 de marzo de 2019

DIPUTADO PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA  
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

# ANEXO 1

Entidad	Cantidad total de policías para el 2018	Taller 1	Q de policías capacitados en taller 1	Q de policías que necesitan capacitación del taller 1	Taller 2	Q de policías capacitados en taller 2	Q de policías que necesitan capacitación del taller 2	Taller 3	Q de policías capacitados en taller 3	Q de policías que necesitan capacitación del taller 3	Capacidad total de Academia	Total de talleres necesarios	Cantidad de tiempo para concluir capacitaciones
Estados Unidos Mexicanos (T)	105,489	40.01	53,096	52,393	26.11	48,314	57,175	24.41	17,199	88,290	28,410	197,858	-
Aguascalientes	516	85.4	441	75	26.1	135	381	42.3	218	298	288	754	2 años 7 meses
Baja California	637	1.1	7	630	54.3	346	291	0.9	6	631	900	1,552	1 año 9 meses
Baja California Sur	277	73.4	203	74	0.3	1	276	66.3	181	96	160	446	2 años 10 meses
Campeche	1,110	35.5	394	716	2.2	24	1,086	40.9	454	656	300	2,458	8 años 2 meses
Coahuila	846	77.2	653	193	75.7	640	206	76	643	203	800	602	9 meses
Colima	762	37.6	287	475	46.5	354	408	27.2	207	555	0	1,438	-
Chiapas	3,763	77.3	2,909	854	77.3	2,909	854	77.3	2,909	854	3,000	2,563	10 meses
Chihuahua	1,301	0.1	1	1,300	15.8	206	1,095	23.5	306	995	600	3,390	5 años 8 meses
Distrito Federal	31,723	68.1	21,610	10,113	89.2	28,306	3,427	0.1	32	31,701	4,274	45,251	10 años 7 meses
Durango	786	0.8	6	780	100	786	0	100	786	0	514	780	1 año 6 meses
Guajuato	2,501	17.7	443	2,058	27	675	1,826	16	400	2,101	500	5,985	11 años 12 meses
Guerrero	3,242	20	648	2,594	20	648	2,594	25	811	2,432	1,140	7,619	6 años 8 meses
Hidalgo	465	0.3	1	464	2.2	10	455	2.1	10	455	648	1,374	2 años 1 mes
Estado de México	15,316	30.7	4,702	10,614	30.7	4,702	10,614	30.7	4,702	10,614	3,000	31,842	10 años 7 meses
Michoacán	3,878	21.7	842	3,036	21.7	842	3,036	0.2	8	3,870	1,318	9,943	7 años 6 meses
Morelos	446	86.1	384	62	6.7	30	416	6.7	30	416	1,568	894	6 meses
Nayarit	989	3.7	37	952	5.9	58	931	5.9	58	931	0	2,814	-
Nuevo León	5,033	64.2	3,331	1,802	35.4	1,782	3,251	20.5	1,032	4,001	2,200	9,054	4 años 1 mes
Oaxaca	3,063	8.4	257	2,806	19.7	603	2,460	8.3	254	2,809	240	8,074	33 años 8 meses
Puebla	2,374	80.5	1,911	463	6.1	145	2,229	19.9	472	1,902	1,040	4,594	4 años 5 meses
Querétaro	816	20.9	171	645	1.1	9	807	10.7	87	729	200	2,181	10 años 10 meses
Quintana Roo	988	0.9	9	989	0	0	988	7.4	74	924	256	2,911	11 años 4 meses
San Luis Potosí	3,042	0.3	9	3,033	0.1	3	3,039	0.3	9	3,033	400	9,105	22 años 9 meses
Sinaloa	672	39.6	266	406	0	0	672	29	195	477	172	1,555	9 años 2 meses
Sonora	785	79.8	626	159	21.2	166	619	19	149	636	1,200	1,413	1 año 2 meses
Tlaxcala	4,015	63	2,529	1,486	0.4	16	3,999	28	1,124	2,891	1,200	8,375	7 años 6 meses
Tampulipas	2,801	45.8	1,283	1,518	0	0	2,801	36.8	1,031	1,770	0	6,089	-
Tlaxcala	1,120	0.3	3	1,117	0.3	3	1,117	0.2	2	1,118	120	3,351	28 años
Veracruz	8,400	90.4	7,594	806	25.8	2,167	6,233	0.7	59	8,341	1,772	15,980	9 años 2 meses
Yucatán	2,888	32.4	936	1,952	99.9	2,712	176	31.6	913	1,975	600	4,104	6 años 10 meses
Zacatecas	911	77.1	702	209	3.8	35	876	4.2	38	873	128	1,958	15 años 3 meses

ANÁLISIS REALIZADO A PARTIR DE INFORMACIÓN DEL INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018.

Fecha de consulta: 27/02/2019 22:44:23

Sexo : Total

Tipo de operación : Potencia preventiva

\*Se elimina la Entidad Federativa "Baleco" ya que no se cuenta con los datos suficientes para su análisis.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 111, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa, busca reformar el artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, referente a la forma y términos de la votación nominal.

Como todos sabemos, los artículos 110 y 111 ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen la forma y procedimientos de votación que existen, a saber:

**ARTICULO 110.** Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.

**ARTICULO 111.** La votación nominal se efectuará de la siguiente manera: I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto; II. El secretario registrará a los que con las palabras "a favor" voten afirmativamente; con las palabras "en contra", a los que voten

negativamente; y con la palabra "abstención", a los que así lo manifiesten; III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho; IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta; V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

Así, tenemos que el procedimiento de la votación nominal, se lleva a cabo conforme al citado numeral 111 de la siguiente manera:

El secretario de la directiva va nombrando a cada diputado, quien responde "a favor" o "en contra". Al concluir la lista, el mismo secretario pregunta dos veces si alguien falta de votar, acto seguido, menciona a los integrantes de la directiva, quienes en ese orden emiten su voto. Una vez que vota la directiva, nadie más puede votar.

Como puede verse, dicho procedimiento es claro y no merece mayor abundamiento.

Sin embargo, he detectado que en las sesiones, en tratándose de la votación nominal, que es el tema que nos ocupa, una vez que un diputado emitió su voto diciendo "a favor" o "en contra" según considere, ya no se le permite que cambie ese sentido, circunstancia que se me hace injusta aunque no ilegal.

Cierto, no es ilegal porque la ley así lo establece. Pero sí es injusta, ya que al diputado se le debería permitir que cambie el sentido de su voto, aún y cuando ya lo haya emitido, entre tanto no vote la

directiva, ya que esa variante de su voto puede ser por muchas razones, desde el motivo más sencillo de así desearlo el Diputado, hasta el porque se lo propicia una nueva reflexión del tema de que se trate.

Luego entonces, en esta iniciativa se plantea que se reforme el numeral 111, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se permita al diputado de que se trate, la posibilidad de cambiar su voto en el sentido que desee, ello claro está, siempre y cuando la directiva no haya votado.

La anterior circunstancia, permitirá que los votantes queden plenamente convencidos del sentido de su voto.

Ello es así, ya que me he dado cuenta que en la emisión de las votaciones nominales, algunos diputados han querido variar el sentido de su voto, pero ello ya no se les permite, porque la Ley no lo autoriza, luego entonces, al declararse procedente esta iniciativa, ello sí será factible y generará el que todos los diputados votantes, puedan y tengan el derecho de variar en el sentido que deseen su voto nominal.

Lo anterior se justifica, ya que en el procedimiento legislativo, se debe evitar el que alguno de los diputados participantes se sienta sorprendido o inconforme con el sentido de su voto, que si bien él lo ha emitido, tal vez lo hizo sin reflexionar adecuadamente, o porque tenía la percepción equivocada del tema materia de la votación, o simplemente por cambiar de parecer. Por lo que a fin de que una votación deje satisfecho a quien la emite, se le debe dar oportunidad de variarla, siempre y cuando lo haga antes de que vote la directiva, ya que a ese momento, abran transcurrido varios minutos que le permiten cavilar sobre su voto emitido.

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>REFORMA QUE SE PROPONE</b></p>
<p><b>ARTICULO 111.</b> La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 111.</b> La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado; <b>hasta este momento de la votación, se permitirá que cualquier diputado cambie el sentido de su voto, en los términos que desee;</b> luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 111, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del

**Congreso del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 111.** La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

...

**III.** Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado; **hasta este momento de la votación, se permitirá que cualquier diputado cambie el sentido de su voto, en los términos que desee;** luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 02, 2019.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí se preceptúa en su numeral 30: “El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para: ... VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;” de lo cual, se colige la necesidad de garantizar el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia para que puedan acceder a mejores condiciones de vida a través de programas que les permitan desarrollar sus capacidades en diversas actividades laborales.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 48 de la ley en cita se estipula: “Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: ... 3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.”, aspecto que resulta trascendente en específico referido a los refugios.

Ahora bien, en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 40 que “La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad. Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas

mayores, indígenas, y mujeres que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.”, aspecto que abona a la protección de las mujeres, pero no se considera a las mujeres víctimas de violencia, razón por la es preciso ampliar el espectro de tutela para transversalizar lo planteado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, tendiendo con ello, mayor alcance y proyección de las políticas públicas en torno a la capacitación y empoderamiento de la mujer en nuestro Estado.

Lo anterior brindaría a las mujeres víctimas de violencia un mayor ámbito de protección así como de oportunidades de acceder a modelos educativos que consideren su situación particular y que de alguna forma contribuyan a darles las herramientas necesarias para afrontar de más decidida las vicisitudes a las que se enfrenten.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. ...

...

Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, mujeres víctimas de violencia y mujeres que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de marzo de 2019

*“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano”.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 7 de Marzo del 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento a lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea la iniciativa de **reformular el Artículo 118 segundo párrafo y adicionándole un párrafo, de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con las últimas reformas estructurales a la legislación laboral, se incorporaron nuevas modalidades, tanto de contratación, tanto en materia procedimental. La flexibilización del mercado laboral, abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación de talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos un nuevo paradigma de la relación laboral. La productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por ello se fortalecieron las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El derecho del trabajo constituye una disciplina que se explica por razones históricas, políticas y económicas. Durante el proceso revolucionario (1910-1917), particularmente en la segunda etapa, a partir del asesinato del presidente Madero (1915) por Victoriano Huerta, con la intervención principal de Venustiano Carranza, autoproclamado “jefe del Ejército Constitucionalista” (con referencia a la Constitución liberal de 1857) y de Francisco Villa, Emiliano Zapata, Álvaro Obregón y otros, se genera un propósito de dictar leyes laborales por los gobernadores militares de los estados que se van liberando.

La incorporación al artículo 123 constitucional de la fracción XX, hoy del apartado “A”, generó no pocos problemas a lo largo del tiempo. En el mismo año de la puesta en vigor de la Constitución, el presidente Carranza promulgó la ley que llevaría su nombre, del 27 de noviembre, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre siguiente. Era una ley de escasos doce artículos que establecía las reglas para la integración de las juntas

de conciliación y arbitraje en el Distrito federal y los territorios federales, con un representante por cada sector: obrero y patronal, elegido por las partes interesadas y un representante del gobierno. Asimismo, consagraba un procedimiento elemental para los juicios laborales, de tipo oral, con demanda y contestación en un plazo perentorio de tres días, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia. En la última parte se incluían disposiciones confiscatorias para el caso de que los patrones declararan paros ilícitos.

Por otro lado cabe hacer mención que el artículo 123 elaborado por el Congreso Constituyente, regía inicialmente para los trabajadores contratados por particulares y no así a los trabajadores al servicio del Estado, razón por la cual y a instancia del sector de empleados públicos, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó a consideración del Congreso de la Unión el proyecto de Reforma Constitucional correspondiente en el que además de elevar a rango constitucional el trabajo realizado por los servidores públicos, se definía la naturaleza del trabajo que se presta al Estado y el trabajo que se presta a particulares, publicándose dichas reformas el día 5 de diciembre de 1960 y quedando consagrado el derecho del trabajo en su totalidad, en el artículo 123.

Así quedó este precepto constitucional dividido desde entonces en dos apartados: el "A", denominado "Entre los Obreros, Jornaleros, Domésticos y Artesanos y de una manera general, sobre todo Contrato de Trabajo" y el "B", denominado "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus Trabajadores", este último sobre el que versará el contenido de las subsecuentes líneas, aunque su denominación haya variado a la fecha accidentalmente.

En los años siguientes, se prosiguió en la búsqueda de esa reglamentación idónea para el trabajo del Servicio Público y el Estado como patrón, algo había en el trabajador al Servicio del Estado que lo diferenciaba de un trabajador común y corriente, quizá era un grado o estado de ser trabajador al servicio del pueblo, alguien pudo haber llamado a ese estado o grado Status; recordemos que en el Derecho Romano se hablaba de la distinción que se hacía a personas libres y ciudadanas al través del *Status* o *Caput* y que la pérdida de este "don" se traducía en una *capitis diminutio* (disminución del caput o estatus), recordemos también que tres eran los requisitos o elementos que constituían el caput: el *Status Liberatis*, el *Status Civitatis* y el *Status Familiae*. Es entonces que quizá por una consideración al grado que tenía el burócrata se pensó en que la ley que regulara a éste fuera un "*Estatuto*".

Para que posteriormente se conformara la primera "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" que en lo sucesivo iba a regular la segunda parte (Apartado B) del artículo 123 constitucional y a la que nos referiremos a partir de este momento en esta exposición de motivos.

Al crearse esta Ley se concluye por una parte, un largo proceso de luchas y reivindicaciones laborales y se inicia una supuesta etapa de entendimiento y conciliación de intereses, bajo un lenguaje y terminología comunes.

A partir del 22 de noviembre de 1995, fecha de la aprobación de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ha representado un apoyo en la definición de la relación laboral entre el Estado y servidores públicos, por cuanto a que caracteriza y define niveles de aplicación, así como asignación de los derechos y obligaciones de unos y otros. Asimismo, reconoce el papel del Estado como patrón y con ello, erige una figura que durante mucho tiempo fue imprecisa; Sin embargo, es necesario realizar las reformas pertinentes a dicha Ley, para que se pueda cumplir satisfactoriamente con el fin para la cual fue creada: "La Protección de los Trabajadores al servicio del Estado".

En este sentido, el Artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que en el caso de que una demanda sea incompleta, se subsanará esta, sin plantear los medios necesarios para subsanar dicha omisión, y menos aún, en que se basará la Autoridad para corregir dicha demanda incompleta, resultando esto a que la autoridad tutele en exceso un derecho que es exclusivamente del Trabajador, pues es éste mismo el único que conoce los puntos de hechos y el alcance de su reclamo.

Es menester que la Autoridad, proteja el derecho de pedir al Trabajador que acude ante la Autoridad jurisdiccional en busca de un derecho que cree perdido, por ello se le debe de respetar su garantía de audiencia y su derecho a poder aclarar la demanda cuando esta sea vaga o imprecisa, evitando que los reclamos sean contradictorios, además de así estar sustentado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 873.

Es por todo esto que se propone la reforma del artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, modificando su segundo párrafo y adicionándole un párrafo, con el objeto de que el Trabajador accionante, tenga la oportunidad en el caso de que, cuando la demanda sea obscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, el tribunal procederá a subsanar ésta.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

**Disposiciones Actuales**

**Propuesta de Reforma**

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí
<p>Artículo 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.</p> <p>Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el tribunal en el momento de admitir la demanda subsanará ésta.</p>	<p>Artículo 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.</p> <p><b>En caso de que la demanda del trabajador sea oscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal en el acuerdo le señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un término de tres días.</b></p> <p><b>Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.</b></p>

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Para quedar en los siguientes términos:

TITULO DECIMO SEGUNDO  
DE LO CONTENCIOSO LABORAL

CAPITULO I  
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.

**En caso de que la demanda del trabajador sea obscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal en el acuerdo le señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un término de tres días.**

**Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

**RESPETUOSAMENTE**

**MTRO. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**  
**Diputado Local**  
**Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

# Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del siete de marzo de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 10, 16 párrafo quinto, 21 párrafos, noveno, y décimo en su inciso B), 31 en su fracción III, 35 en su fracción IV, 36 en su fracción II, 73 en su fracción XXIII, 76 las fracciones, IV y IX, y 89 en su fracción VII. Adiciona al artículo 21 los párrafos décimo primero, décimo segundo, y décimo tercero. Y deroga del artículo 73 la fracción XV, y del 78 la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.** En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número **1308** la Minuta citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Segunda, con la opinión de las comisiones de Derechos Humanos; y Seguridad

Pública, del Senado de la República; así como el emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados; en la relación a la Minuta con Proyecto de Decreto 10, 16 párrafo quinto, 21 párrafos, noveno, y décimo en su inciso B), 31 en su fracción III, 35 en su fracción IV, 36 en su fracción II, 73 en su fracción XXIII, 76 las fracciones, IV y IX, y 89 en su fracción VII. Adiciona al artículo 21 los párrafos décimo primero, décimo segundo, y décimo tercero. Y deroga del artículo 73 la fracción XV, y del 78 la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En éstos se atiende la iniciativa que plantea las reformas a los artículos, 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89, y 123, de la Constitución General; se emiten las consideraciones respectivas, y la información que permitió tanto a la dictaminadora, como a la revisora, emitir la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones a los artículos, 10, 16 párrafo quinto, 21 párrafos, noveno, y décimo en su inciso B), 31 en su fracción III, 35 en su fracción IV, 36 en su fracción II, 73 en su fracción XXIII, 76 las fracciones, IV y IX, y 89 en su fracción VII. Adiciona al artículo 21 los párrafos décimo primero, décimo segundo, y décimo tercero. Y deroga del artículo 73 la fracción XV, y del 78 la fracción I, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 10.</b> Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de <b>la Armada permanente y los cuerpos de reserva</b>. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Párrafo reformado DOF 15-09-2017</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p>...</p>

proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

...

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad **civil** más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

...

...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

...

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

...

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial,

...

<p>garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p><b>Artículo 21. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>...</p>
<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>...</p>
<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>	<p>...</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p>...</p>
<p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016</p>	<p>La seguridad pública es una función <b>del Estado</b> a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, <b>cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes de la materia. La seguridad pública</b> comprende la prevención, investigación y persecución <b>de los delitos</b>, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>
<p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>Las instituciones de seguridad pública, <b>incluyendo la Guardia Nacional</b>, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los <b>fines</b> de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>
<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016</p>	<p>a) ...</p>

<p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008</p>	<p><b>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la Ley. El sistema contendrá también las</b> las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p> <p><b>c) a e) ...</b></p> <p><b>La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.</b></p> <p><b>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</b></p> <p><b>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto de los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</b></p>
<p><b>Artículo 31.</b> Son obligaciones de los mexicanos:</p> <p>I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que</p>	<p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p>

<p>establezca la ley. Fracción reformada DOF 05-03-1993, 12-11-2002, 09-02-2012</p> <p>II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.</p> <p>III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>	<p>III. Alistarse y servir en <b>los cuerpos de reserva</b>, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y</p> <p>IV. ...</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos del ciudadano: Párrafo reformado DOF 09-08-2012</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Fracción reformada DOF 09-08-2012</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; Fracción reformada DOF 09-08-2012</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; Fracción adicionada DOF 09-08-2012</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y Fracción</p>	<p><b>Artículo 35. ...</b></p> <p>I a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Tomar las armas en <b>la Fuerza Armada Permanente o en los cuerpos de reserva</b>, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p><b>V a VIII. ...</b></p>

adicionada DOF 09-08-2012. Reformada DOF 10-02-2014

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;  
Apartado reformado DOF 10-02-2014

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

<p>6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y Apartado reformado DOF 10-02-2014</p> <p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	
<p><b>Artículo 36.</b> Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley, Fracción reformada DOF 06-04-1990</p> <p>II. Alistarse en la Guardia Nacional;</p> <p>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; Fracción reformada DOF 22-08-1996, 09-08-2012</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y Fracción reformada DOF 29-01-2016</p> <p>V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.</p>	<p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Formar parte de los cuerpos de reserva en los términos de ley;</b></p> <p>III a V. ...</p>
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad: Párrafo reformado DOF 24-10-1942, 10-02-1944</p> <p>I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; Fracción reformada DOF 08-10-1974</p> <p>II. Derogada. Fracción derogada DOF 08-10-1974</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p> <p>1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.</p>	<p><b>Artículo 73. ...</b></p> <p>I a XIV. ...</p>

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva. Numeral reformado DOF 29-01-2016

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate. Numeral reformado DOF 29-01-2016

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas. Numeral reformado DOF 29-01-2016

IV. Derogada.

Fe de erratas a la fracción DOF 06-02-1917. Derogada DOF 08-12-2005

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada; Fracción reformada DOF 20-08-1928 (2 reformas), 15-12-1934, 14-12-1940, 21-09-1944, 19-02-1951. Fe de erratas DOF 14-03-1951. Reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977, 28-12-1982, 10-08-1987, 06-04-1990, 25-10-1993. Derogada DOF 22-08-1996

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo

máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda; Fracción reformada DOF 30-12-1946, 25-10-1993, 26-05-2015

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones. Fracción reformada DOF 24-10-1942, 29-01-2016

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; Fracción reformada DOF 06-09-1929, 27-04-1933, 18-01-1934, 18-01-1935, 14-12-1940, 24-10-1942, 18-11-1942, 29-12-1947, 06-02-1975, 17-11-1982, 20-08-1993, 20-07-2007

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra. Fracción reformada DOF 21-10-1966. Fe de erratas DOF 22-10-1966

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio. Fracción reformada DOF 10-02-1944

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. Fracción reformada DOF 29-01-2016

**XV. Derogada.**

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Párrafo reformado DOF 18-01-1934

XVI a XXII. ...

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. Base reformada DOF 02-08-2007

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan. Base reformada DOF 06-07-1971

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Fracción reformada DOF 11-06-2013

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas; Fracción reformada DOF 17-11-1982

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; Párrafo reformado DOF 29-01-2016

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; Fracción reformada DOF 03-07-1996, 28-11-2005, 18-06-2008, 04-05-2009, 14-07-2011, 25-06-2012, 08-10-2013

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. Fracción derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 18-06-2008, 29-01-2016

**XXIII.** Para expedir leyes que, **con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así**

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; Fracción reformada DOF 30-07-1999, 27-05-2015

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; Fracción reformada DOF 08-07-1921. Recorrida (antes fracción XXVII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 13-12-1934, 13-01-1966, 21-09-2000, 30-04-2009, 26-02-2013, 29-01-2016

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución; Fracción recorrida (antes fracción XXVIII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 29-04-1933, 09-08-2012

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

**como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;**

**XXIV a XXXI. ...**

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional; Fracción recorrida (antes fracción XXX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 07-05-2008. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Inciso adicionado DOF 10-02-1949

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. Fracción recorrida (antes fracción XXXI) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Fracción reformada DOF 24-10-1942

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal; Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales. Fracción adicionada DOF 24-10-1967

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional; Fracción adicionada DOF 03-02-1983. Reformada DOF 07-04-2006

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su

organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil; Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el

artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado; Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 12-10-2011, 29-01-2016

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado; Fracción adicionada DOF 29-09-2003. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y Fracción adicionada DOF 27-09-2004

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes. Fracción adicionada DOF 05-04-2004

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; Fracción adicionada DOF 15-08-2007. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Fracción adicionada DOF 30-04-2009

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares. Fracción adicionada DOF 09-08-2012

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; Fracción adicionada DOF 27-12-2013. Reformada DOF 05-02-2017

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno. Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. Fracción adicionada DOF 07-02-2014. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. Fracción adicionada DOF 10-02-2014

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. Fracción adicionada DOF 27-05-2015

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25; Fracción adicionada DOF 26-05-2015

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas. Fracción adicionada DOF 25-07-2016

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria; Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

**Artículo 76. ...**

**I a III. ...**

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; Fracción reformada DOF 06-12-1977, 12-02-2007

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; Fracción reformada DOF 10-02-1944, 31-12-1994, 09-08-2012, 10-02-2014, 27-05-2015

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria. Fracción reformada DOF 08-10-1974, 29-01-2016

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso. Fracción reformada DOF 29-01-2016

**IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;**

**V a X. ...**

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior. Fracción reubicada por aplicación de la reforma DOF 20-08-1928

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución. Fracción reformada DOF 28-12-1982

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; Fracción reformada DOF 20-08-1928, 31-12-1994

IX. Se deroga. Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 25-10-1993. Derogada DOF 29-01-2016

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas; Fracción adicionada DOF 08-12-2005

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada; Fracción adicionada DOF 08-12-2005. Derogada DOF 15-10-2012. Adicionada DOF 10-02-2014

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y

**XI. Analizar** y aprobar Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley, **previa comparecencia del titular del ramo**. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

**XII a XIV. ...**

<p>formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y Fracción adicionada DOF 10-02-2014</p> <p>XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>	
<p><b>Artículo 78.</b> Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p> <p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;</p> <p>II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;</p> <p>III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; Fracción reformada DOF 17-08-2011</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría; Fracción reformada DOF 09-08-2012</p> <p>V. Se deroga. Fracción derogada DOF 10-02-2014</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República; Fracción reformada DOF 09-08-2012</p>	<p><b>Artículo 78. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. Derogada.</b></p> <p><b>II a VIII. ...</b></p>

<p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.</p>	
<p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 25-10-1993, 12-02-2007</p> <p>I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo. Párrafo adicionado DOF 10-02-2014</p> <p>En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República; Párrafo adicionado DOF 10-02-2014 Fracción reformada DOF 08-10-1974, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 09-08-2012</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; Fracción reformada DOF 10-02-1944, 09-08-2012</p>	<p><b>Artículo 89. ...</b></p> <p><b>I a VI. ...</b></p>

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes. Fracción reformada DOF 10-02-1944

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Fracción reformada DOF 10-02-1944, 05-04-2004

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; Fracción derogada DOF 21-10-1966. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 10-02-2014

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; Fracción reformada DOF 11-05-1988, 12-02-2007, 10-06-2011

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente. Fracción reformada DOF 24-11-1923

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

**VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;**

**VIII a XX. ...**

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 29-01-2016

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

Fracción reformada DOF 21-10-1966, 31-12-1994

En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Fracción reformada DOF 20-08-1928, 08-10-1974, 10-08-1987. Derogada DOF 25-10-1993. Adicionada DOF 10-02-2014

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Reformada DOF 31-12-1994

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley; Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 07-02-2014

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 20-08-1928

**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL**

**Artículo Único.**- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

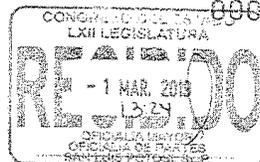
**Artículo 16. ...**



...  
...  
...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...  
...



00002646





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...



b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

**Artículo 31. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

**IV. ...**

**Artículo 35. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

**V. a VIII. ...**

**Artículo 36. ...**

**I. ...**

**II.** Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

**III. a V. ...**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 73. ...**

**I. a XIV. ...**

**XV. Derogada.**

**XVI. a XXII. ...**

**XXIII.** Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

**XXIV. a XXXI. ...**

**Artículo 76. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

**V. a X. ...**

**XI.** Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

**XII. a XIV. ...**

**Artículo 78. ...**

...

**I. Derogada.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. a VIII. ...

**Artículo 89. ...**

I. a VI. ...

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII. a XX. ...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.



**Segundo.** La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.



**Tercero.** Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

**Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

**I.** Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y
2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.



**II.** La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;
6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y
8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.



**III.** La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;
6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.



**IV.** La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

**Quinto.** Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.



**Sexto.** Durante el período a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

**Séptimo.** Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019



Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente

Dip. Ma. Sara Rocha Medina  
Secretaria

Se remite a las H. Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional  
Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios

11

---

Los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

- Se establece que la seguridad pública es una función del Estado, a cargo de la Federación, los estados y los municipios; así como los fines, que son: la salvaguarda de la vida; las libertades; el patrimonio de las personas, y contribuir a la generación del orden público y la paz social, es decir, que protege derechos fundamentales en un marco de un Estado constitucional de Derecho.
- Se fortalece el diseño constitucional de la Guardia Nacional de naturaleza civil.

- Se crea un sistema nacional de información de seguridad pública.
- Se crea la institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional.<sup>1</sup>
- Se establece que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.
- Se conserva la existencia de cuerpos de reserva para la defensa de la República y sus instituciones.
- Se establece la facultad para que el Congreso expida leyes expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las

---

<sup>1</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 la Carta magna, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

- Se establece la facultad para que el Senado analice y apruebe el informe que el Ejecutivo Federal presente respecto de las actividades de la Guardia Nacional.
- Se fortalecen los mecanismos de control parlamentario, al establecer la atribución para que el Senado analice y apruebe la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo.
- Se otorga la facultad al Presidente de la República de disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma artículos, 10, 16 párrafo quinto, 21 párrafos, noveno, y décimo en su inciso B), 31 en su fracción III, 35 en su fracción IV, 36 en su fracción II, 73 en su fracción XXIII, 76 las fracciones, IV y IX, y 89 en su fracción VII. Adiciona al artículo 21 los párrafos décimo primero, décimo segundo, y décimo tercero. Y deroga del artículo 73 la fracción XV, y del 78 la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



LXIII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional. (Turno 1308)*

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el diez de agosto del año 2019, con el número 6824, iniciativa que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 92, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

### R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.** Que el 31 de julio de 2018 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 92, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

Así mismo, con el número 6824, en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 10 de agosto de 2018, se turnó a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

**SEGUNDO. Caducidad.** Que de acuerdo a la interpretación integral de los numerales 92 párrafos segundo, y tercero, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 10 de agosto del año 2018, por lo que a la fecha 31 de enero **han transcurrido 5 meses y 21 días, por tanto,** se está en tiempo para resolverse.

Para mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

## “ANTECEDENTES

Según datos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO) señala que, de las especies de plantas cultivadas dentro del territorio mexicano, un 80% de estas dependen de un agente polinizador de las abejas para su producción. Por lo tanto, se vuelve fundamental proteger al sector apícola y por ende a los diferentes sectores agropecuarios encargados de la producción de alimentos vegetales en nuestro país.<sup>1</sup>

Por su parte la Organización Mundial de Sanidad Animal, establece que los estados deben de realizar acciones tendientes a preservar a las abejas, bajo un esquema de regulación y prohibición, argumentando que preservando a las abejas se preserva nuestro futuro.

A nivel Mundial distintos actores políticos y sociales se han sumado a la protección de las abejas, el pasado 27 de abril la Unión Europea en una votación histórica, con 17 países a favor lograron la prohibición de los insecticidas denominados **neonicotinoides**, dicha votación encontró sustento en el estudio presentado por la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).<sup>2</sup>

El componente de los insecticidas **neonicotinoides** es altamente tóxico para las abejas, generando daños en su sistema nervioso y posteriormente la muerte.

En México, como en distintos países ha existido el denominado “Síndrome del Colapso de las Abejas”, el cual se caracteriza por un desorden neuronal en las abejas obreras que las obliga al abandono de los panales y consecuentemente su muerte, dicho desorden neuronal es causado entre otras cosas por el uso desmedido de los insecticidas neonicotinoides y plaguicidas agrícolas.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a un exhorto presentado en Julio del 2017 por los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión, señalan que de acuerdo a Información proporcionada solo por asociaciones de apicultores de diferentes estados reportan la pérdida masiva de colmenas en un periodo comprendido entre el 2015 a 2017, siendo San Luis Potosí, uno de los Estados con mayor porcentaje de pérdida de colmenas;

Estado	Cantidad
Chi Chihuahua	4 mi 4 mil 500 a 2 mil en 2015 (-55.5%),
Querétaro	de de 26 mil a 300 en 2016 (-88.4%),
Z Zacatecas	de de 48 mil a 30 mil en 2016 (-37.4%)
San Luis Potosí	De de 38 mil a 14 mil en 2016 (-63%)
Jalisco	de 1 de 177 mil colmenas a 127 mil en 2016 (-30%)

Atendiendo lo anterior, encuentra sustento a la presente iniciativa, lo establecido por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que establece como líneas de acción, la cobertura, infraestructura, programas y actividades que garanticen la conservación de los ecosistemas y recursos naturales.

<sup>1</sup> [http://www.conabio.gob.mx/institucion/proyectos/resultados/InfBJ002\\_abejas.pdf](http://www.conabio.gob.mx/institucion/proyectos/resultados/InfBJ002_abejas.pdf)

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/>

*A juicio de este representante de la ciudadanía potosina es necesario que se establezca un marco normativo que vaya de acuerdo con la reciente Ley Para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí que esta legislatura tuvo a bien en aprobar. Con esta modificación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí se fomenta el desarrollo y cuidado de la Apicultura en nuestra entidad, se busca garantizar el desarrollo de la actividad con orden y respeto, se instauran compromisos tangibles con la biodiversidad, el medio ambiente, el equilibrio ecológico, y los posibles efectos del cambio climático en San Luis Potosí.”*

Texto actual

Texto modificado

<p><b>ARTÍCULO 92.</b> Será atribución de la SEGAM, con la participación que corresponda a la SEDARH, a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y a los ayuntamientos, vigilar que se utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes que sean compatibles con los ecosistemas y no causen efectos dañinos en la salud humana; así como la no aplicación de los que se encuentran identificados como prohibidos por la normatividad ambiental; asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.</p>	<p>Aa AA <b>ARTÍCULO 92. ...</b></p> <p><b>Queda prohibido la utilización de insecticidas o plaguicidas que contengan neonicotinoides, en las áreas potenciales consideradas para el desarrollo de la apicultura en el Estado.</b></p>
--	--

**TERCERO.** Que la iniciativa **cumple con los requisitos** que establecen los artículos, 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos en que se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO. Competencia.** Que ésta se acredita conforme lo dispuesto por el numeral 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de carácter ambiental, y se refiere a **la prohibición de la utilización de insecticidas o plaguicidas que contengan neonicotinoides, en las áreas potenciales consideradas para el desarrollo de la apicultura en el Estado.**

La iniciativa tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

## **CONSIDERANDOS**

**UNO. Que la iniciativa plantea** adicionar un párrafo al artículo 92 de la Ambiental Local, con el fin de prohibir la utilización de insecticidas o plaguicidas que contengan neonicotinoides en las áreas potenciales consideradas para el desarrollo de la apicultura en la Entidad.

**Dos.** Que la incorporación de esta porción normativa al precepto 92 de la Ley Ambiental del Estado, tiene atinencia y vinculación con lo que será el párrafo primero del mismo, puesto que éste refiere sobre el cuidado de los ecosistemas, es decir, la protección de la vida humana, animal y vegetal; por tanto, las abejas son parte de este entramado.

Ahora bien, esta dictaminadora considera que la construcción del enunciado normativo no es el más claro, preciso y sencillo, que permita la comprensión de su contenido con facilidad, pues tiene algunas palabras de más o, inclusive, términos que no corresponden a la jerga jurídica imperante en el sistema legal; aunado a que los neonicotinoides son insecticidas y no plaguicidas como bien se reconoce en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, que se cita textualmente para mayor abundamiento: *“En México, como en distintos países ha existido el denominado “Síndrome del Colapso de las Abejas”, el cual se caracteriza por un desorden neuronal en las abejas obreras que las obliga al abandono de los panales y consecuentemente su muerte, dicho desorden neuronal es causado entre otras cosas por el uso desmedido de los **insecticidas neonicotinoides y plaguicidas agrícolas.**”*

**Tres.** Que también, la integración de esta parte normativa señala lo siguiente *“en las áreas potenciales consideradas para el desarrollo de la apicultura en el Estado.”*

Esta Comisión hace la observación, en el sentido de que se entiende solamente a las áreas que se consideran potenciales para el desarrollo de la apicultura, **pero no a las áreas donde ya se desarrolla esta actividad**; aunado a lo anterior, **qué autoridad va determinar cuál**

**será una área potencial para el desarrollo de la apicultura.** Por ello, se plantea que debe ser la SEDARH.

**Cuarto.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, integrante de esta comisión, realizó observaciones, en el sentido de que es correcto prohibir el uso de plaguicidas neonicotinoides en favor de la protección de las abejas, especie en peligro de extinción; sin embargo, para abundar y mejorar la protección de las mismas debería considerarse también la prohibición de los plaguicidas clotianidina, tiametoxam e imidacloprid, ya que éstos además de los neonicotinoides, afectan directamente a las abejas causando su muerte prematura.

Lo anterior, porque actualmente la Comisión Europea ya ha prohibido tales plaguicidas con el sustento de estudios diversos, siendo uno de ellos el elaborado por científicos de la Universidad de Dundee del Reino Unido, el cual analizó la actividad cerebral de las abejas luego de exponerlas a dos insecticidas denominados neonicotinoides y coumaphos, los cuales son comunes en la agricultura para eliminar parásitos, obteniendo como resultado que los insectos olvidaron asociaciones importantes para su supervivencia, tales como la relación entre el aroma floral y la comida.

Los plaguicidas en cita, afectan de manera directa el área del cerebro asociada con el aprendizaje, lo que a la postre conlleva pérdida de sus funciones, tal como señalaron en el mismo sentido los investigadores en un artículo publicado por la revista Nature Communications diagnóstico que fue ratificado por Geraldine Wright y Sally Williamson de la Universidad de Newcastle, quienes en un estudio posterior, evidenciaron la carencia de asimilación de nuevos conocimientos al ser expuestas a la combinación de agroquímicos.

Así mismo, se pidió opinión técnica a la Dra. Virginia Gabriela Cilia López, profesora de tiempo completo de la Facultad de Medicina CIACYT, responsable del Observatorio Universitario de Seguridad Alimentaria y Nutrición en el Estado de San Luis Potosí OUSANESLP, quien aseguró que efectivamente se ha constatado que el uso de plaguicidas clotianidina, tiametoxam e imidacloprid, además de los neonicotinoides, afectan de manera directa a las abejas, tal como se evidencia en el estudio denominado: “Los plaguicidas altamente peligrosos en México”<sup>3</sup> donde se plantea precisamente tal situación, dejando clara la afectación en el cuadro siguiente:

---

<sup>3</sup>“Los plaguicidas altamente peligrosos en México”. Disponible en:  
<https://ipen.org/sites/default/files/documents/Libro%20Plaguicidas%20Final%2014%20agst%202017.pdf>

Lista no exhaustiva de los efectos subletales de diferentes clases de plaguicidas para diversas especies de abejas, a nivel individual (fisiología y comportamiento) y de colonias

	Especie	Plaguicida (grupo químico)	Efecto	Referencia
<b>1. Fisiología</b>				
Neurofisiología	<i>Am</i>	Fenitrotión (Op) Cipermetrina (Py)	Inhibición enzimática	(Bendahou <i>et al.</i> 1999)
Inmunidad Termorregulación	<i>Am</i>	Clotianidín (Nn)	Inmunidad reducida, replicación de patógenos virales aumentada.	(Di Prisco <i>et al.</i> 2013)
	<i>Am</i>	Procloraz (Az) Difenoconazol (Az) Deltametrina (Py)	Hipotermia (por separado y en sinergia)	(Vandame & Belzunces 1998)
Reproducción	<i>Ac, Am</i>	Diflubenzurón (Bz) Penflurón (Bz)	Producción de cría reducida	(Chandel & Gupta 1992)
	<i>Bt</i>	Imidacloprid (Nn)	Producción de cría reducida	(Tasei <i>et al.</i> 2000)
	<i>Ob</i>	Tiametoxam (Nn) Clotianidina (Nn)	Producción de descendientes reducida, sex-ratio desviada a producción de machos	(Sandrock, L. G. Tanadini, <i>et al.</i> 2014)
Longevidad	<i>Am</i>	Deltametrina (Py) Imidacloprid (Nn)	Longevidad reducida en adultos	(Dechaume <i>et al.</i> 2003)
	<i>Bt</i>	Thiametoxam (Nn) Clotianidina (Nn)	Producción de obreras limitadas, longevidad de obreras reducida	(Fausser-Misslin <i>et al.</i> 2014)
Fecundidad	<i>Mr</i>	Deltametrina (Py)	Postura de huevos reducida	(Tasei <i>et al.</i> 1988)
<b>2. Comportamiento</b>				
Alimentación	<i>Bt</i>	Deltametrina (Py)	Estimulación de alimentación reducida	(Tasei 1994)
Movilidad	<i>Am</i>	Permetrina (Py)	Auto-limpieza aumentada, cuerpo temblando, menor movimiento y alimentación de la cría	(Cox & Wilson 1984)
	<i>Mq</i>	Imidacloprid (Nn)	Desarrollo cerebral afectado, movimiento reducidos	(Tomé <i>et al.</i> 2012)
	<i>Am</i>	Thiametoxam (Nn) Imidacloprid (Nn) Clotianidín (Nn)	Pérdida de control de la postura corporal, impedimento para enderezar el cuerpo	(Williamson <i>et al.</i> 2014)
Aprendizaje	<i>Am</i>	Prochloraz (Az) Deltametrina (Py) Endosulfan (Oc) Fipronil (Nn)	Habilidades olfativas reducidas, memoria y habilidades cerebrales reducidas	(Decourtye <i>et al.</i> 2004; Decourtye <i>et al.</i> 2005)
	<i>Am</i>	Imidacloprid (Nn)	Comportamiento asociativo olfativo afectado	(Yang <i>et al.</i> 2012)

El cuadro deja claro que no solamente los plaguicidas mencionados afectan de manera directa a las abejas, pero éstos son los que afectan de manera directa la longevidad, reproducción e inmunidad, causando muerte prematura a las mismas.

Razón por la cual la observación, es factible. y necesario incluir su prohibición en la norma local.

En aras de una mayor integridad y sistematización de la intención normativa planteada, se redacta la siguiente composición:

*“En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de insecticidas neonicotinoides, clotianidina, tiametoxam e imidacloprid.” La SEDARH fijará los parámetros para determinar qué es un área significativa o potencial para esta actividad.”*

Realizado el estudio y análisis de la iniciativa, se determina que ésta es viable con los cambios señalados.

Con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### Exposición de Motivos

Las normas que integran un sistema jurídico deben irse adecuando a los cambios que la sociedad va marcando, en aras de su eficacia y eficiencia en su observancia, aplicación e interpretación.

Las normas jurídicas han ido evolucionando durante el tiempo, y se han venido adaptando a los requerimientos y necesidades ya no nada más del ser humano, puesto que eran sólo antropocéntricas, es decir, tenían como sujeto tutelar al hombre. En ese sentido, el ámbito de protección se fue ampliando a los animales, plantas y ahora al planeta en general.

Así, es pertinente y conveniente que los avances científicos, de la ciencia y de la innovación tecnología sean regulados por el derecho, en bien de todo ser vivo.

El uso y utilización de insecticidas neonicotinoides para evitar o matar las plagas que se desarrollan en los cultivos agrícolas, éstas tienen algunos componentes químicos que al aplicarse generan una descompensación o alteran los ecosistemas, la biodiversidad y el equilibrio ecológico, lo que evidentemente provoca la afectación o la muerte de elementos que son relevantes en la producción de la flora y fauna, como es el caso de las abejas; en ese sentido, importantes instituciones en el mundo en tiempos recientes han prohibido la utilización de los mismos, puesto que está demostrado que estas sustancias se liberan mientras crece la planta; sin embargo, en ese proceso son transportadas a través del sistema vascular, con lo que llega a las flores, al polen y al néctar, donde liban las abejas, y así se contaminan. Resultan altamente tóxicos para los insectos, a los que **causan parálisis y posteriormente la muerte** al interferir en su sistema nervioso central. Agrava sus efectos el que, a diferencia de otros pesticidas que permanecen en la superficie de las plantas, estos productos **son absorbidos por raíces, tallos, hojas, flores, polen y néctar**. Sus efectos agudos pueden provocar la mortalidad de sus poblaciones, mientras que la exposición continuada provoca trastornos subletales. Estos últimos no causan la muerte inmediata del insecto, pero sí provocan trastornos cognitivos; o pérdida de memoria, estos recolectores que olvidan el camino de regreso a la colmena, así como una disminución de la inmunidad, lo que los hace más vulnerables a ciertos patógenos o un colapso en la capacidad de reproducción de las poblaciones.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el párrafo segundo al artículo 92, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

...

En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de insecticidas neonicotinoides, clotianidina, tiametoxam e imidacloprid. La SEDARH fijará los parámetros para determinar qué es un área significativa o potencial para esta actividad.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS DEL DICTAMEN EN A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 92, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TURNO 6824.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 4 de marzo de 2019.



PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**PRESENTE**

Por este conducto, presento a usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 92, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Héctor Mendizábal Pérez.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de 2018 fue presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIX, 74 en su fracción IX, 75 en su fracción XII, y 167, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; reformar los artículos, 7° en su fracción IV el inciso a), 56 en su párrafo segundo, y 57 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 4° en su fracción I, y 48 en su fracción VIII; y adicionar fracción al artículo 48, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 191 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; Gobernación; y Justicia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que con este dictamen se atiende no está reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que el Legislador Edgardo Hernández Contreras, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Con la entrada en vigor del decreto legislativo 977 por el que se expide la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Poder Legislativo del Estado buscó asegurar la continuidad, sin interrupción, ni demora de la prestación de servicios públicos, estableciendo reglas claras, un procedimiento ordenado, y con el tiempo necesario para que las autoridades salientes prepararan la entrega completa de los asuntos, archivos, programas, recursos y demás medios asignados para el cumplimiento de su función.*

*En lo que respecta al proceso de entrega recepción de los municipios, por término del mandato constitucional, se innovó al incluir en el proceso, a los regidores salientes y entrantes pertenecientes a las diferentes fuerzas políticas representadas en el cabildo, por lo que resultó un adelanto para la transparencia en la entrega de los recursos públicos; sin embargo, a pesar de dicho adelanto legal, los procesos iniciados en los municipios por el cambio de ayuntamientos han sufrido problemáticas en su aplicación, derivado de la interpretación y existencia de lagunas legales a temas específicos, tal es el de la falta de sincronía en la conformación de las comisiones de entrega y enlace, como en la de recepción, la documentación comprobatoria de personalidad, y en algunos de los casos la falta de responsabilidad e interés de los integrantes del cabildo entrante para involucrarse en el proceso, sin que exista una disposición precisa y clara, sobre el grado de responsabilidad en el que incurrir.*

*Por ello, es que, la presente iniciativa, insta reformar los artículos 70 fracción XXXIX, 74 fracción IX, 75 fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para agregar como una de las obligaciones del cabildo entrante, participar en el proceso de entrega recepción.*

*Cabe señalar, que los numerales citados, ya cuentan con facultades y obligaciones para los integrantes del cabildo a cumplir, aun antes de tomar posesión de cargo, como lo es, asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, por lo que, la lógica indica, que tales servidores públicos tienen deberes, aun antes de iniciar su encargo constitucional, por tanto, ya son susceptibles de ser procesados administrativamente si no cumplen sus obligaciones previas.*

*Además, el día 3 de Junio del 2017, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y en su artículo SEGUNDO transitorio establece que, a su entrada en vigor, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, por lo que resulta necesario la adecuación al texto del artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí."*

**SÉPTIMA.** Que las reformas y adiciones que plantea el promovente, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 70.</b> El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  <b>I a XXXVIII. ...</b>	<b>ARTICULO 70. ...</b>  <b>I a XXXVIII. ...</b>

<p><b>XXIX.</b> Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p><b>XXX a XLIII. ...</b></p>	<p><b>XXXIX.</b> Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; <b>participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal</b>, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p><b>XXX a XLIII. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 74.</b> Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p><b>X. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 74. ...</b></p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; <b>participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal</b>, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p><b>X. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p><b>I a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;</p> <p><b>XIII y XVI. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 75. ...</b></p> <p><b>I a XI. ...</b></p> <p>XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; <b>participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal</b>, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;</p> <p><b>XIII y XVI. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 167.</b> Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales,</p>	<p><b>ARTICULO 167.</b> Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales <b>en funciones o</b></p>

las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	<b>electos, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</b>
--	---

<b>LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> En los municipios:</p> <p><b>a)</b> Integrantes del Cabildo.  <b>b)</b> Los secretarios del gobierno municipal.  <b>c)</b> Tesoreros.  <b>d)</b> Oficial Mayor.  <b>e)</b> Directores o su equivalente.  <b>f)</b> Subdirectores.  <b>g)</b> Jefes de departamento u oficina.  <b>h)</b> Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p><b>V y VI. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> ...</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> En los municipios:</p> <p><b>a)</b> Integrantes del Cabildo, <b>saliente y entrante.</b>  <b>b)</b> Los secretarios del gobierno municipal.  <b>c)</b> Tesoreros.  <b>d)</b> Oficial Mayor.  <b>e)</b> Directores o su equivalente.  <b>f)</b> Subdirectores.  <b>g)</b> Jefes de departamento u oficina.  <b>h)</b> Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p><b>V y VI. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 56.</b> La comisión de entrega será designada mediante Acuerdo de Cabildo, misma que se integrará por el Presidente Municipal, Síndico, un Regidor de cada partido político representado en el Cabildo y una comisión de enlace con la comisión de recepción conformada por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, salientes.</p> <p>Las comisiones de entrega y enlace se integrarán en el mes de agosto del año correspondiente <b>a la conclusión del ejercicio constitucional.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> ...</p> <p>Las comisiones de entrega y enlace se integrarán <b>a más tardar, cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega- recepción.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega recepción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> La comisión de recepción será designada <b>por el Presidente electo mediante simple escrito, y</b> se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre <b>los cuales nombrará un Secretario Técnico.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. Los servidores públicos;</p> <p><b>II a IV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. ...</b></p> <p>I. Los servidores públicos, <b>aun los de elección popular antes de protestar el cargo;</b></p> <p><b>II a IV. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p><b>I a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y</p> <p><b>IX.</b> Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;</p> <p><b>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</b></p> <p><b>IX. Participar en los procesos de entrega – recepción, y;</b></p> <p><b>IX.</b> Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio <b>público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo,</b> con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>

**OCTAVA.** Que de la exposición de motivos, y el comparativo anterior se concluye que los propósitos que impulsa el Legislador Edgardo Hernández Contreras, son reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para que en el procedimiento de entrega recepción de los recursos públicos de los municipios, se establezca responsabilidad del presidente, síndico, y regidores no sólo quienes integren la administración que concluye, sino la que iniciará. Propósitos que no se valoran procedentes; en atención a lo que prescribe el artículo 108 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a

la letra precisa: *"Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de **quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública**".* Disposición que se atiende en el arábigo 124 del Pacto Político del Estado, que establece: *"Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**".* (Énfasis añadido)

Destaca de la anterior transcripción que el verbo desempeña está conjugado en tiempo presente, lo que significa que el servidor público no es quien vaya a desempeñar un cargo público, es decir, que no se trata de tiempo futuro, por lo que no es acertada la propuesta en ese sentido. Por lo que no se consideran procedentes las reformas a los artículos, 7º fracción IV inciso de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 4º fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

No pasa desapercibido para las dictaminadoras, que la iniciativa se plantea para alcanzar los objetivos del sistema estatal anticorrupción, y así ampliar la posibilidad para que, en caso de que algún servidor público incumpla las disposiciones que establece la Ley de Entrega Recepción, sea sujeto de un procedimiento de responsabilidades.

Además, en la Ley de Entrega Recepción se busca homologar el término para que se integren las comisiones de entrega y enlace, con la de recepción, que es de cuarenta y cinco días antes del acto protocolario, propósitos que se valoran procedentes, por lo que así se estarían conformando ambas comisiones, e iniciarían los trabajos, de los que posteriormente llevarán un procedimiento ante la Auditoría Superior del Estado para su validación.

Cabe mencionar que respecto a la propuesta de reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, al artículo 48, en el cual se pretende adicionar una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X; en la mencionada fracción se establecería la falta administrativa no grave, que se refiere a los actos u omisiones en la obligación de participar en los procesos de entrega recepción, lo que resulta improcedente, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé: *"las legislaturas de los estados deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto"*, como consecuencia se estableció en el artículo 49 los supuestos de las faltas administrativas no graves. Aunado a lo anterior, la fracción VII del mismo arábigo 48 que se pretende modificar, ya estipula la obligación de los servidores públicos de colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, por lo que establecer la hipótesis que plantea el proponente, sería casuístico, y dejaría de lado algunos otros procesos; además de contravenir uno de los principios de la norma, la generalidad.

Y respecto a la propuesta de modificación al artículo 48 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, ya que la obligación de colaborar en los procedimientos judiciales, y administrativos, incluye el proceso de entrega recepción, pues de aprobarle procedente, se habría entonces que establecer todos los procedimientos, es decir, más casuísticos.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; Gobernación, y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XV, 103, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acto de entregar y recibir ordenadamente asuntos, recursos, archivos, programas y demás medios asignados para el desempeño de la prestación de los servicios, es un tema de orden público, un ejercicio de transparencia, en beneficio del interés social.

Por lo que en lo tocante al proceso de entrega recepción de los municipios por la conclusión del mandato constitucional, y para no dar paso a la interpretación, se adecúa la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para que en el procedimiento de entrega recepción de los recursos públicos de los municipios, establecer la obligación de participar, al presidente, síndico, y regidores, así, se busca alcanzar los objetivos del sistema estatal anticorrupción, y ampliar la posibilidad para que, en caso de que algún servidor público integrante del ayuntamiento, incumpla las disposiciones que establece la Ley de Entrega Recepción del Estado, sea sujeto de un procedimiento de responsabilidades.

Se modifica además la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para homologar el término para que se integren las comisiones de entrega y enlace, con la de recepción, que será de cuarenta y cinco días antes del acto protocolario, por lo que así se estarían conformando ambas comisiones, e iniciarían los trabajos, de los que posteriormente llevarán un procedimiento ante la Auditoría Superior del Estado para su validación.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** los artículos, 70 en su fracción XXXIX, 74 en su fracción IX, 75 en su fracción XII, y 167, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 70. ...**

## I a XXXVIII. ...

**XXXIX.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; **y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal**, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

## XL a XLIII. ...

### ARTÍCULO 74. ...

## I a VIII. ...

**IX.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; **y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal**, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

## X. ...

### ARTÍCULO 75. ...

## I a XI. ...

**XII.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; **y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal**, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

## XIII y XIV. ...

**ARTÍCULO 167.** Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, **las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** los artículos, 56 en su párrafo segundo, y 57 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 56. ...**

Las comisiones de entrega y enlace se integrarán a **más tardar, cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega- recepción.**

**ARTÍCULO 57.** La comisión de recepción será designada **por el presidente electo mediante escrito; y** se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo, de entre **los cuales nombrará un Secretario Técnico.**

...

...

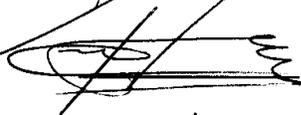
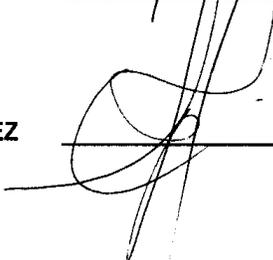
#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

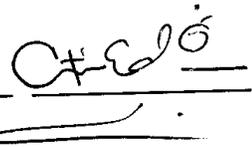
**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

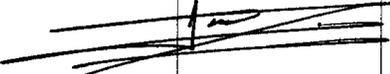
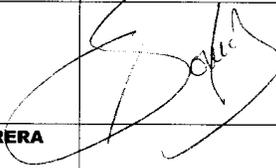
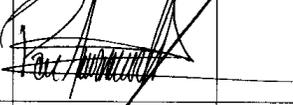
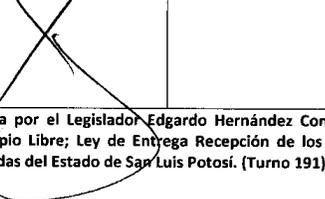
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

FOR THE COMMISSION OF SURVEILLANCE

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA	A favor	
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE	A favor	
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL	A favor	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	A FAVOR	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	A favor	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Legislador Edgardo Hernández Contreras, mediante la que plantea disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre; Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios; Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del Estado de San Luis Potosí. (Turno 191)

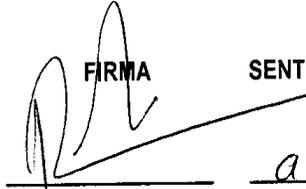
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

  
a favor

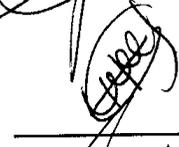
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

  
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

  
a favor

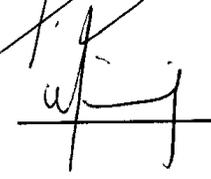
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

  
A favor

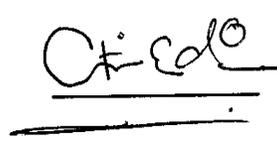
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

  
-

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

  
a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

  
A FAVOR



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*



OF. CPC-LXII-32/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de marzo de 2019

Los suscritos Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Marite Hernández Correa, presidenta de la Comisión de Vigilancia, Martín Juárez Córdova, presidente de la Comisión de Gobernación, y Rubén Guajardo Barrera, presidente de la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 191, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIX, 74 en su fracción IX, 75 en su fracción XII, y 167, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 56 en su párrafo segundo, y 57 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 37 recibido el uno de marzo de dos mil diecinueve. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada para estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el siete de junio del año 2018, la iniciativa con el turno N° 6474 que plantea reformar el artículo 6°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Eduardo Guillén Martell.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que con el propósito de conocer las justificaciones, razones y motivaciones que llevaron al promovente a plantearla, se decide citar textualmente su exposición de motivos a continuación:

***“Exposición de motivos***

*La construcción de una norma jurídica debe ser clara, precisa y exacta, que no genere duda en el momento de su observancia, aplicación e interpretación, la misma debe dar certeza y seguridad jurídica a los agentes a los que va destinada.*

*En ese tenor, el artículo 6°, de la Ley Ambiental del Estado, deja entrever en su redacción que el Gobierno del Estado ejercerá sus atribuciones en materia de protección, conservación y restauración del ambiente a través de la SEGAM y de los ayuntamientos, cuando el sentido de dicha norma es que el Gobierno del Estado realizará sus funciones en el rubro aludido mediante la Secretaría de Gestión Ambiental y los entes municipales de acuerdo con las facultades que el sistema de competencias esta Ley prevé.*

*En aras de darle claridad y precisión a dicho precepto se propone modificarlo para facilitar su entendimiento y comprensión.”*

**SEXTO.** Que para mejor comprensión de la intención del ajuste que se busca mediante esta iniciativa, se hace un ejercicio comparativo del actual texto con el que busca modificar enseguida:

Texto actual	Texto modificado
<p><b>ARTICULO 6o.</b> El Gobierno del Estado a través de la SEGAM <b>y los municipios</b>, ejercerán sus atribuciones en materia de protección, conservación y restauración del ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Aa <b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno del Estado a través de la SEGAM y los municipios, <b>en ámbito de sus respectivas competencias</b>, ejercerán las atribuciones que en materia de protección, conservación y restauración del ambiente prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>A</p> <p>A</p>

**SÈPTIMO.** Que del análisis efectuado a la propuesta que nos ocupa se deriva lo siguiente:

Que la iniciativa en estudio plantea reformar el artículo 6°, de la Ley Ambiental del Estado, con el propósito de evitar una confusión en la interpretación y aplicación de éste, puesto que dicho precepto señala que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y los municipios, tendrá la atribución para la protección, conservación y restauración del medio ambiente.

Cuando en realidad lo que pretendió establecer el creador de la norma, es que el Ejecutivo del Estado ejercería esa atribución, a través de la dependencia estatal referida; y los municipios lo efectuarían de acuerdo con la autonomía que la norma constitucional les confiere, es decir, a mayor abundamiento, que el

Ejecutivo Estatal no ejerce dicha facultad por medio de los ayuntamientos, sino que éstos lo hacen por sí mismos.

Si el ajuste que se busca hacer a este precepto, es con la intención de que su redacción no deje lugar a duda sobre las atribuciones que se derivan para dependencia estatal aludida y los municipios, sobre la materia del medio ambiente, es conveniente y pertinente para su debida observancia, aplicación y sujeción al mismo.

Este cambio que se busca realizar al numeral ya referido, no modifica el sentido, espíritu y contenido de la norma, sino que como ya se ha expresado, le da exactitud y plenitud a su expresión normativa.

El ajuste normativo que se pretende tiene el propósito de establecer coherencia, concordancia, cohesión, claridad y sencillez a su contenido, en aras de su eficacia y eficiencia.

Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, se determinó que ésta es viable.

**OCTAVO.** Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **Exposición de Motivos**

La construcción de una norma jurídica debe ser clara, precisa y exacta; que no genere duda en el momento de su observancia, aplicación e interpretación; debe dar certeza y seguridad jurídica a los agentes a los que va destinada.

En ese tenor, el artículo 6° de la Ley Ambiental Local, se modifica para claridad a su redacción, a fin de que se entienda que tanto la Secretaría de Ecología y Gestión ambiental, y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tienen la atribución en materia de protección, conservación y restauración del medio ambiente; y que el Ejecutivo del Estado no la ejerce por medio de los entes municipales, puesto que éstos tienen su propia autonomía y ámbito material.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 6°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 6°.** El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM; y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las atribuciones que en materia de protección, conservación y restauración del ambiente prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

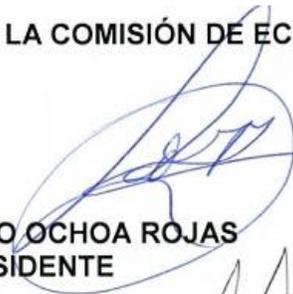
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

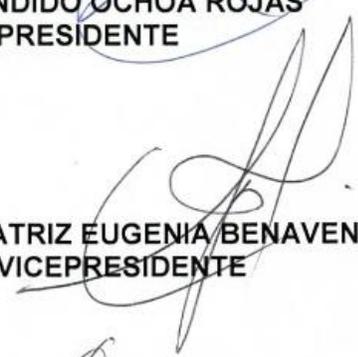
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

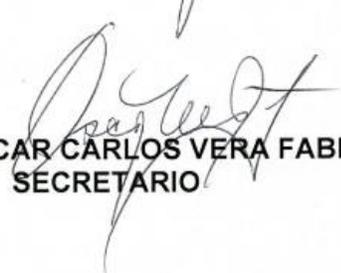
**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

*A FAVOR*  
FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO

  
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE

  
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTE

  
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
SECRETARIO

*a favor*

FIRMAS DEL DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. Viernes 8 de marzo de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que plantea reformar el artículo 6º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Eduardo Guillén Martell.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

  
**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**



# Dictamen con Proyecto de Resolución

## DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S

A las comisiones de, Gobernación, Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnado para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de Octubre del 2018, de Acuerdo que propone exhortar a la Secretaría General de Gobierno; y a los delegados federales, de la Procuraduría Agraria; y del Registro Agrario Nacional, a fin de respetar la vida interna ejidal y comunal, así como autonomía de los núcleos agrario de San Juan de Guadalupe y sus anexos, Tierra Blanca y San Miguelito; Guadalupe Victoria y su anexo la Cruz; Suspiro Picacho, Mexquitic de Carmona; Rodrigo, Villa de Reyes y Vicente Guerrero, Charcas; así como Minera San Xavier; presentado por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

En tal virtud, al estudiar y analizar el asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones llegamos a los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones V, VIII y XI, del artículo 98, y 103, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a la que se les turnó tienen atribuciones para conocer y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que el punto de acuerdo fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130, y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** El punto de acuerdo tiene como propósito, se gire oficio a la Secretaría General de Gobierno; y a los delegados federales, de la Procuraduría Agraria; y del Registro Agrario Nacional, a fin de respetar la vida interna ejidal y comunal, así como autonomía de los núcleos agrario de San Juan de Guadalupe y sus anexos, Tierra Blanca y San Miguelito; Guadalupe Victoria y su anexo la Cruz; Suspiro Picacho, Mexquitic de Carmona; Rodrigo, Villa de Reyes y Vicente Guerrero, Charcas; así como Minera San Xavier.

**CUARTO.** Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

.

1. Que el *punto de acuerdo* es un documento en el cual se expone una postura y una propuesta en relación a determinada ley, conflicto social, político y/o económico. Al igual que la iniciativa, plantea una exposición de motivos, las especificaciones de lo que se propone, es decir del punto en el que se está de acuerdo.<sup>8</sup>

Que los diputados en lo particular, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.<sup>9</sup>

Que las formalidades mínimas que exige el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado para presentar un Punto Acuerdo, son: *antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.*<sup>10</sup>

2. Que el promovente al presentar el Punto de Acuerdo que nos ocupa, no cumple con las formalidades que exige la reglamentación interna del Congreso de Estado, por tanto en aras de no violentar el proceso legislativo, de preservar el Estado de Derecho y de respetar el principio jurídico de legalidad, las dictaminadoras consideran que la iniciativa en mérito es improcedente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expide el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, el Punto de Acuerdo que propone exhortar a la Secretaría General de Gobierno; y a los delegados federales, de la Procuraduría Agraria; y del Registro Agrario Nacional, a fin de respetar la vida interna ejidal y comunal, así como autonomía de los núcleos agrario de San Juan de Guadalupe y sus anexos, Tierra Blanca y San Miguelito; Guadalupe Victoria y su anexo la Cruz; Suspiro Picacho, Mexquitic de Carmona; Rodrigo, Villa de Reyes y Vicente Guerrero, Charcas; así como Minera San Xavier; presentado por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

---

8

"TERMINOLOGÍA LEGISLATIVA" Cuadernos de apoyo

[http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno\\_terminolegis.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf)

(Consulta 18 de Enero de 2019)

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Artículo 132

<sup>10</sup> Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso del Estado.-

**Artículo 73.** Los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

**Notifíquese**

**DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	En contra	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	A favor	
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	A favor	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	A FAVOR	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	A favor	

Firmas del dictamen que desecha por improcedente, el Punto de Acuerdo que propone exhortar a la Secretaría General de Gobierno; y a los delegados federales, de la Procuraduría Agraria; y del Registro Agrario Nacional, a fin de respetar la vida interna ejidal y comunal, así como autonomía de los núcleos agrario de San Juan de Guadalupe y sus anexos, Tierra Blanca y San Miguelito; Guadalupe Victoria y su anexo la Cruz; Suspiro Picocho, Mexquitic de Carmona; Rodrigo, Villa de Reyes y Vicente Guerrero, Charcas; así como Minera San Xavier; presentado por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ROLANDO HERVERT LARA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	Abstención	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIA	A favor	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	a favor	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	SONIA	A favor

Firmas del dictamen que desecha por improcedente, el Punto de Acuerdo que propone exhortar a la Secretaría General de Gobierno; y a los delegados federales, de la Procuraduría Agraria; y del Registro Agrario Nacional, a fin de respetar la vida interna ejidal y comunal, así como autonomía de los núcleos agrario de San Juan de Guadalupe y sus anexos, Tierra Blanca y San Miguelito; Guadalupe Victoria y su anexo la Cruz; Suspiro Picacho, Mexquillo de Carmona; Rodrigo, Villa de Reyes y Vicente Guerrero, Charcas; así como Minera San Xavier; presentado por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

NOMBRE	SENIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	A favor	
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

Firmas del dictamen que desecha por improcedente, el Punto de Acuerdo que propone exhortar a la Secretaría General de Gobierno; y a los delegados federales, de la Procuraduría Agraria; y del Registro Agrario Nacional, a fin de respetar la vida Intera ejidal y comunal, así como autonomía de los núcleos agrario de San Juan de Guadalupe y sus anexos, Tierra Blanca y San Miguelillo; Guadalupe Victoria y su anexo la Cruz Suspiro Picacho, Mexquillo de Carmona; Rodrigo, Villa de Reyes y Vicente Guerrero, Charcas; así como Minero San Xavier; presentado por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez. (Turno 381)